

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA NECESIDAD  
DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL PROCESO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**CLAUDIA MARÍA SOLIS HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2014**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA NECESIDAD  
DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL PROCESO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CLAUDIA MARÍA SOLIS HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Eduardo Samuel Camacho de la Cruz  
Vocal: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández  
Secretario: Lic. Marco Antonio Arriola Zuñiga

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. José Fernando Ruiz García  
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo  
Secretario: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de las tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado: 8241  
Diagonal 6 12-42 zona 10, torre 1, oficina 404, Edificio Design Center  
Teléfono: 57986240

Guatemala, 28 de febrero de 2014.

Doctor Amilcar Bonerge Mejía Orellana  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de su despacho, he revisado el trabajo de la Bachiller: CLAUDIA MARÍA SOLIS HERNÁNDEZ, la preparación de su trabajo de tesis denominado: "EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA NECESIDAD DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO."

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- a) Dando cumplimiento a la designación hecha a mi persona, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante CLAUDIA MARÍA SOLIS HERNÁNDEZ dentro de los grados de la ley. Así mismo hago constar que revisé junto con la estudiante, el bosquejo preliminar de temas aprobado, al cual estimamos era necesario introducirle algunas modificaciones en cuanto al desarrollo y contenido de la temática a tratar.
- b) El tema trabajado es importante, toda vez que el tema tratado realiza un estudio jurídico y doctrinario del recurso de apelación y su aplicación en el proceso contencioso administrativo. El contenido del trabajo de investigación tiene las características de ser novedoso y se refiere específicamente a que es necesario que en Guatemala se emitan decisiones judiciales basadas conforme el principio de jurisdicción



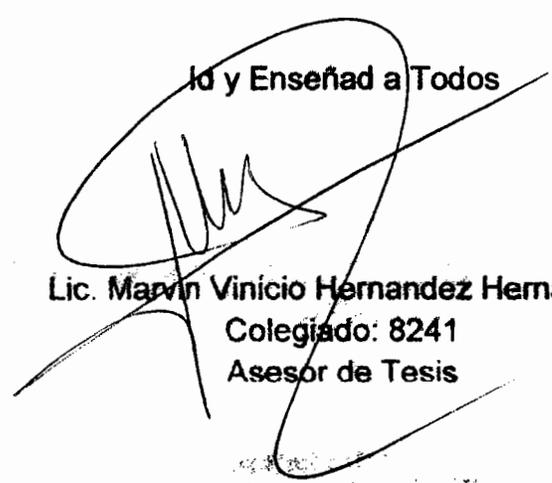
**LIC. MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado: 8241  
Diagonal 6 12-42 zona 10, torre 1, oficina 404, Edificio Design Center  
Teléfono: 57986240

- c) Los métodos y técnicas empleadas en la investigación son idóneos, utilizando el método científico, deductivo, analítico e histórico, los cuales permitieron al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.
- d) El estudiante observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.
- e) La conclusión discursiva concuerda con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- f) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores especialistas en dicho tema.
- g) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema novedoso y de aplicación a la realidad jurídica del país.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación de la Bachiller CLAUDIA MARÍA SOLIS HERNÁNDEZ, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi dictamen y opinión favorable y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

**Atentamente,**

**Id y Enseñad a Todos**

  
**Lic. Marvin Vinicio Hernandez Hernandez**  
Colegiado: 8241  
Asesor de Tesis



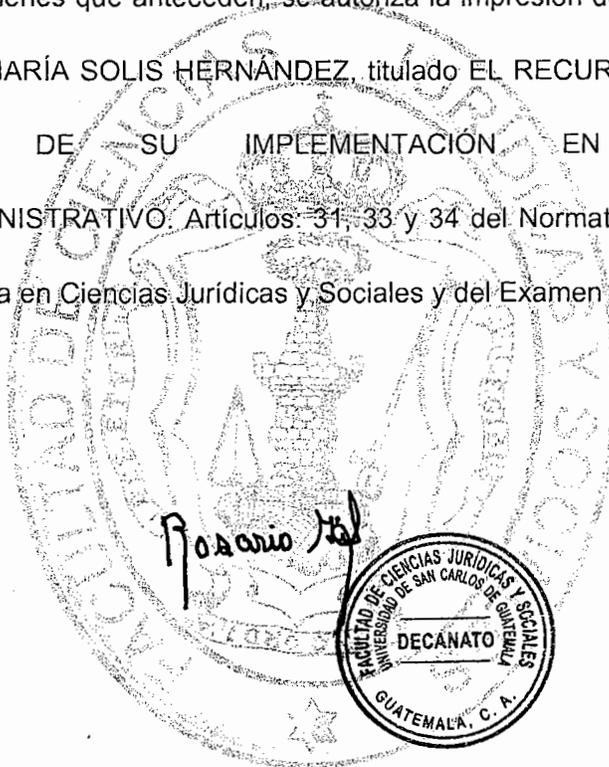
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA MARÍA SOLIS HERNÁNDEZ, titulado EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA NECESIDAD DE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



*Rosario Sol*





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el centro de mi vida, por darme la oportunidad de concluir mi carrera universitaria, y acompañarme e iluminarme a lo largo de la misma.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser la luz en mi vida, quien me ha protegido y ha estado presente cada día de mi vida, y me ha brindado su amor que se manifiesta en este logro.
- A MIS PADRES:** Luis Armando Solis Méndez y María Antonia Hernández Ramirez, los pilares en mi vida, que me inculcaron la dedicación, honestidad y esfuerzo con que se debe luchar en la vida, quienes me brindaron el apoyo incondicional y jamás dejaron de confiar en mí, les estaré por siempre agradecida, gracias a ellos fue posible este sueño, gracias por estar siempre para mí, los amé, los amo y los amare por siempre. Es un honor ser su hija.
- A MIS HERMANOS:** Paul Fernando, Wendy Carolina y Migdalia Azucena Solis Hernández, por su apoyo y cuidarme siempre, por enseñarme el camino a seguir en la vida, son excelentes profesionales, padres de familia que me demuestran a diario que con esfuerzo se pueden lograr los sueños. Los amo, y pido a Dios que los bendiga siempre.
- A MI NOVIO:** Carlos Manuel Ordoñez Pérez quien estuvo a mi lado y siempre me apoyo en mis decisiones. Me brindo su comprensión y no dejo que mis dudas me vencieran. Gracias por estar a mi lado. Te amo.



**A MI FAMILIA:**

En especial a mis sobrinos Luis Fernando, Mariana Monzerratt, Fátima Lourdes Solis Ng; Nathaly Mariam Osorio Solis y Natalia Isabel Monzón Solis quienes con su amor me motivan a seguir adelante.

**A MIS AMIGOS:**

En especial a Esvin Alexander Morales Reyes, Luis Pedro Ordoñez Pérez, Luis Emanuel Pixtún Juárez, Samuel Cabrera Morales, Mario David Hernández Lorenzo, Maria Eugenia Alvarez Aguilar y Sindy Bal Elías, que estuvieron a mi lado, y fueron participes en mi vida a lo largo de mi carrera universitaria y quienes compartieron mis alegrías y tristezas, los quiero mucho y agradezco su apoyo, su cariño y su compañía. Hicieron de la Universidad recuerdos inolvidables.

**A LOS LICENCIADOS:**

Ina Leticia Girón López, Erika Aguilar Guerra, Claudia Antonieta Andrade Alquijay, quienes me brindaron su amistad y me transmitieron sus valiosos conocimientos.

**A:**

La Universidad San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y sus catedráticos. Por brindarme un espacio en sus aulas para formarme profesionalmente, transmitirme los conocimientos académicos necesarios para ejercer mi carrera.



## PRESENTACIÓN

El trabajo de investigación que se expone a continuación, es de carácter cualitativo en virtud que se desarrolla el proceso contencioso administrativo, analizando cada una de las fases para lograr conocer la tramitación, identificar las funciones de los actuales órganos jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa, y analizar el recurso de apelación y sus beneficios. La rama cognoscitiva de la ciencia del Derecho que se desarrolla es el derecho procesal administrativo, recordando que esta rama del derecho se encuentra vinculada a otras como el derecho constitucional y el derecho procesal civil.

El contexto diacrónico y sincrónico en que se realizó la investigación, comprende a los procesos contenciosos de carácter administrativo entre el período 2010 al 2013. El objeto de la investigación es lograr establecer los beneficios y la importancia de implementar el recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, el sujeto de estudio es el particular que acude a la vía judicial, cuando su derecho de petición es violado tanto en la vía gubernativa como en la judicial.

El aporte de la investigación consiste en la implementación del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, que tiene como consecuencia la creación de un órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia y el traslado de la competencia en segunda instancia a las salas primera, quinta y sexta de lo contencioso administrativo, con la finalidad de garantizar fallos apegados al principio de juridicidad.



## HIPÓTESIS

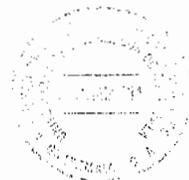
Las variables intervinientes y descriptivas que conformaron la hipótesis, fue el repudio del administrado, por no contar con los medios de impugnación pertinentes que logren garantizar fallos apegados a la juridicidad, la importancia de que existan resoluciones justas da como resultado la implementación del recurso de apelación, para establecer un doble control jurisdiccional.

La hipótesis es de trabajo, pues se establece que a través del desarrollo del estudio del procesal civil, del proceso contencioso administrativo, y del recurso de apelación, crear un juicio contencioso administrativo que garantice el respeto de los derechos inherentes al administrado, siendo aceptada la propuesta por los abogados litigantes en materia contenciosa administrativa.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó al tabular el instrumento y por medio de estadística descriptiva de las frecuencias y variables intervinientes; la constante molestia de las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo, los efectos positivos de la revisión de una resolución judicial, y el estudio del proceso en dos instancias, por jueces letrados en la materia, permiten revestir los fallos judiciales de juridicidad, siendo obligación del estado garantizar justicia a la sociedad. Lo cual válida la hipótesis planteada, por establecer un proceso que garantice el respeto de los derechos de los ciudadanos guatemaltecos.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal administrativo.....	01
1.1. Origen del derecho procesal administrativo.....	01
1.2. Definición de derecho procesal administrativo.....	05
1.3. Características del derecho procesal administrativo.....	06
1.4. Principios fundamentales.....	07
1.4.1. Principio de legalidad.....	08
1.4.2. Principio de juridicidad.....	10

### CAPÍTULO II

2. Procedimiento administrativo.....	13
2.1. Definición del procedimiento administrativo.....	13
2.2. Principios del procedimiento administrativo.....	15
2.2.1. Principio de impulso procesal de oficio.....	15
2.2.2. Principio de escritura.....	16
2.2.3. Principio de defensa.....	16
2.2.4. Principio de celeridad.....	17
2.2.5. Principio de gratuidad.....	17



	<b>Pág.</b>
2.2.6. Principio de sencillez.....	18
2.2.7. Principio de eficacia.....	18
2.3. Elementos del procedimiento administrativo.....	19
2.3.1. La iniciación del procedimiento administrativo.....	19
2.3.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	19
2.3.3. La competencia administrativa.....	20
2.4. Características del procedimiento administrativo.....	21
2.4.1. La fundamentación en la ley.....	21
2.4.2. Audiencia o intervención a los interesados.....	22
2.4.3. Enumeración y análisis de los medios de prueba.....	22
2.4.4. Fijación de plazos.....	22
2.4.5. La impugnación de la resolución de fondo.....	23
2.5. Trámite del procedimiento administrativo.....	23
2.5.1. El derecho de petición y su regulación legal.....	24
2.5.2. La resolución administrativa.....	26
2.5.2.1. Clases de resoluciones administrativas.....	27
2.5.2.1.1. Providencias de trámite.....	28
2.5.2.1.2. Resolución de fondo.....	28
2.5.3. Expediente administrativo.....	28
2.5.4. Estado de resolver.....	29

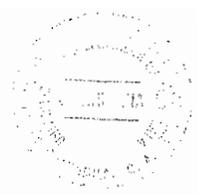


**Pág.**

2.5.4.1. Silencio administrativo.....	30
2.5.4.1.1. Clases de silencio administrativo.....	31

### **CAPÍTULO III**

3. Los recursos administrativos.....	33
3.1. Definición de recurso administrativo.....	33
3.2. Elementos de los recursos administrativos.....	35
3.2.1. La resolución administrativa.....	35
3.2.2. El órgano administrativo.....	36
3.2.3. El particular afectado.....	37
3.3. Características de los elementos del recurso administrativo.....	38
3.3.1. La resolución administrativa.....	38
3.3.2. Órgano administrativo competente.....	39
3.3.3. Fijación de plazos.....	39
3.3.4. Requisitos del escrito de interposición del recurso.....	40
3.3.5. Establecimiento de un procedimiento.....	40
3.3.6. Obligación legal de resolver.....	41
3.4. Clasificación de los recursos administrativos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.....	42
3.4.1. Recurso administrativo de revocatoria.....	42

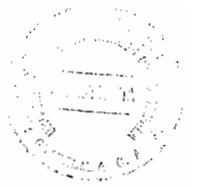


	<b>Pág.</b>
3.4.2. Recurso administrativo de reposición.....	43
3.5. Tramitación de los recursos administrativos.....	45
3.5.1. La interposición del recurso administrativo.....	45
3.5.2. Admisión para su trámite del recurso administrativo.....	46
3.5.3. Audiencias.....	47
3.5.4. Diligencias para mejor resolver.....	48
3.5.5. Resolución final y notificación.....	48

## **CAPÍTULO IV**

4. Proceso Contencioso Administrativo.....	51
4.1. Concepto de Proceso Contencioso Administrativo.....	51
4.2. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.....	53
4.3. Procedencia del proceso contencioso administrativo.....	55
4.4. Las partes en el proceso contencioso administrativo.....	57
4.5. Plazo para la interposición del proceso contencioso administrativo.....	58
4.6. Tribunal competente en los procesos contenciosos administrativos.....	59
4.7. Tramitación del proceso contencioso administrativo.....	60
4.7.1. Demanda.....	61
4.7.1.1. Requisitos del memorial de interposición de la demanda....	61
4.7.2. Calificación de forma de la demanda.....	63





	<b>Pág.</b>
4.8.2. Impugnación de ampliación.....	82
4.8.3. Impugnación de revocatoria.....	82
4.8.4. Impugnación de reposición.....	82
4.8.5. Impugnación de nulidad.....	83
4.8.6. Impugnación de casación.....	83

## **CAPÍTULO V**

5. La implementación del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo.....	87
5.1. Instancias en el proceso.....	89
5.2. Impugnación de apelación.....	90
5.2.1. Clases de apelación.....	92
5.2.2. Ventajas del recurso de apelación.....	92
5.2.3. Desventajas del recurso de apelación.....	93
5.2.4. Reforma a la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	94
5.2.5. Trámite del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo.....	96
5.2.5.1. Interposición del recurso de apelación.....	97
5.2.5.2. Admisión para su trámite.....	97



	<b>Pág.</b>
5.2.5.3. Audiencia.....	98
5.2.5.4. Vista.....	98
5.2.5.5. Auto para mejor fallar.....	99
5.2.5.6. Sentencia.....	99
5.3. La propuesta de creación del Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo.....	100
5.3.1. Reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala....	102
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>107</b>

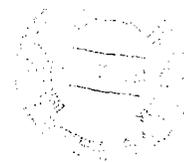


## INTRODUCCIÓN

Con frecuencia se exterioriza el malestar de la población guatemalteca cuando al acudir a la administración pública, encuentra una serie de negativas para ser resuelta sus peticiones o las mismas son resueltas con demora y de manera perjudicial, violando los derechos del administrado. A su vez cuando acuden a la vía judicial para resolución de la controversia se encuentran muchas veces ante fallos judiciales perjudiciales y ante la falta de un medio de impugnación pertinente para acudir a un segundo estudio del caso.

La importancia de realizar esta investigación radica en analizar la implementación del medio de impugnación de apelación en el proceso contencioso administrativo, analizar la importancia de que existan resoluciones justas como resultado de la interposición de dicho recurso, y establecer la reforma a la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala son objetivos del presente trabajo de investigación, que se lograron alcanzar y comprobar su efectividad.

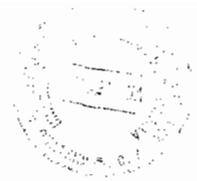
Para lograr constituir un proceso judicial apegado a la juridicidad, es necesaria la implementación del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, para garantizar el principio constitucional de defensa a los sujetos procesales que intervienen en el mismo; en virtud de existir un doble estudio o revisión de las resoluciones impugnadas en primera instancia, teniendo como resultado fallos justos.



Al indicar fallos apegados a la juridicidad se debe entender que, el derecho procesal administrativo, se fundamenta en dos principios fundamentales que son la legalidad y la juridicidad, una resolución judicial apegada a la juridicidad consiste en un fallo que no se limita a la letra muerta de la ley, sino consiste en un análisis profundo atendiendo en primer orden a la ley, a falta de norma jurídica se debe analizar conforme los principios general del derecho y, cuando aun así no es posible lograr encontrar solución, debe atenderse a las instituciones doctrinarias del derecho administrativo.

El presente trabajo de investigación se encuentra dividido en cinco capítulos: en el primero se explica que es el derecho procesal administrativo partiendo que el mismo es parte de un todo denominado derecho; en el segundo capítulo se expone que es el procedimiento administrativo; en el capítulo tercero se analizan los recursos administrativos; el capítulo cuarto desarrolla el proceso contencioso administrativo, las fases del proceso y los medios de impugnación; en el capítulo quinto se expone acerca de la implementación del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo y la propuesta de creación del Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo.

Los métodos empleados en la investigación consistieron en el analítico, científico, deductivo, e histórico a través de la observación de los expedientes tramitados en materia contenciosa administrativa, entrevista a litigantes y la lectura comprensiva sobre las doctrinas que permitieron la elaboración del presente trabajo de investigación.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal administrativo

#### 1.1. Origen del derecho procesal administrativo

El derecho procesal administrativo, se debe analizar como una parte de un todo denominado derecho. El derecho surge como un medio de regulación de la conducta externa del ser humano dentro de la sociedad; el derecho es un sistema coactivo de normas que vienen a establecer una serie de autorizaciones y deberes con el objeto de ordenar o regular la conducta de los hombres, dentro de las relaciones sociales buscando establecer la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con la finalidad de mantener dicha organización y alcanzar la realización de los intereses a ella inherentes.

Es importante considerar lo siguiente: “La vida del hombre en sociedad no siempre se desarrolla armónicamente; y es precisamente por ello, y para resolver los conflictos que pueden suscitarse en la convivencia social, que se ha hecho indispensable que los miembros de la sociedad se sometan a la observancia de normas que regulen los derechos de unos y de otros dentro de ella. Inicialmente las normas religiosas fueron suficientes para ordenar la vida social; pero al perder vigor el sentimiento religioso tales preceptos ya no fueron suficientes para orientar la conducta y fue necesario sustituirlos por otro tipo de normas obligatorias, que impusieran las mismas soluciones con la fuerza del Derecho y no sólo con la simple convicción de las creencias (Mouchet, 1959,



pág.13). Surge, así, el Derecho, como un producto espontáneo de la sociedad, para lograr una convivencia pacífica y justa”.<sup>1</sup>

El licenciado Lopez Mayorga explica que es derecho cuando define: “Derecho es un conjunto de normas jurídicas impero atributivas (bilateralidad) impuestas por el Estado, (heteronomía), que regulan la conducta externa del hombre en sociedad (exterioridad) y que de no cumplirse voluntariamente con sus mandatos, puede hacerse efectivo su cumplimiento por la fuerza (coercibilidad)”.<sup>2</sup>

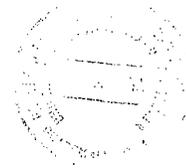
Dentro del mundo normativo se puede encontrar normas de carácter sustantivo y normas de carácter adjetivo, el derecho sustantivo lo conforman las normas que desarrollan los derechos y obligaciones de una persona y cuando las mismas son infringidas se puede exigir su cumplimiento a través de las normas de carácter adjetivo. Por lo tanto el Derecho adjetivo lo conforman las normas que buscan regular el desarrollo de los procesos que se deben entablar ante un órgano jurisdiccional para la resolución de una controversia derivada del incumplimiento de las normas sustantivas.

Cuando se habla de derecho procesal o derecho adjetivo se define como el conjunto de normas jurídicas que vienen a regular un proceso, son aquellas normas jurídicas que lo desarrollan o lo ordenan, de modo que vienen a establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales, la conducta de las partes así como los actos procesales, e inclusive norma la ejecución de la sentencia, es decir el desenvolvimiento del proceso.

---

<sup>1</sup> Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. **Introducción al derecho**. Pág. 3.

<sup>2</sup> Lopez Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 117.



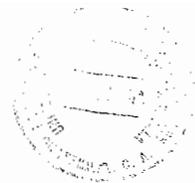
El licenciado Lopez Mayorga describe que: “El Derecho Procesal se estructura en torno a tres conceptos básicos: la jurisdicción, la acción y el proceso. Jurisdicción es la facultad y el deber que tienen los tribunales de justicia de conocer, sentenciar y ejecutar lo sentenciado e los conflictos que sean sometidos a su decisión. En otras palabras es la facultad que tiene el estado de administrar justicia. Acción es la facultad de una persona de acudir a un tribunal en busca de un pronunciamiento sobre un conflicto actual, y por lo general fuerza a otra persona a presentarse a defender su derecho o intereses, bajo apercibimiento de verse perjudicada con una sentencia judicial desfavorable. Proceso es el conjunto de actuaciones judiciales que tienen como meta una sentencia judicial que resuelva una cuestión controvertida”.<sup>3</sup>

El derecho administrativo es una rama del derecho público que tiene a su cargo el conocimiento de los principios, normas sustantivas y doctrinas que regulan la administración pública, así como las relaciones de la administración pública con los administrados, las relaciones existentes dentro de los órganos que conforman la administración pública y los medios de control directo con que cuentan los particulares.

En el ámbito administrativo los particulares acuden a la administración pública manifiesta ésta en sus entidades centralizadas, descentralizadas o autónomas a través de su derecho de petición, solicitando se les resuelva algún asunto, se le otorgue una autorización o se les concede un beneficio, muchas veces a estas solicitudes la administración pública da un resultado desfavorable para el particular y ante tal situación puede hacer uso de los recursos administrativos que son los medios de

---

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 125.

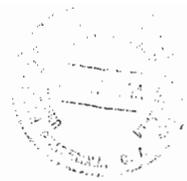


control directo con que cuenta el particular para lograr una revisión de la resolución administrativa que le cause un agravio y solventar la situación, todo esto se da aun dentro del ámbito administrativo. Pero cuando la solución del agravio no puede establecerse dentro de este ámbito se debe acudir a la vía judicial, y se aplica el derecho procesal administrativo.

Parafraseando al licenciado Rafael Godinez Bolaños explica que la relación del derecho administrativo con el derecho procesal es que esta rama del derecho regula el proceso judicial, su relación con el Derecho Administrativo se deben a que existen procesos contenciosos administrativos (es decir se habla del Derecho Procesal Administrativo) que es necesario para lograr la resolución de controversias entre los particulares y la administración pública y entre ésta y sus entidades públicas.

El derecho procesal administrativo es la parte adjetiva del derecho administrativo que surge de la necesidad de normar el actuar de los sujetos procesales en el desarrollo de un proceso contencioso administrativo. Se origina de la existencia de un conflicto que no ha podido ser solventado en el ámbito administrativo, y por lo tanto es necesaria la búsqueda de una resolución al mismo, a través de la sentencia que emite el órgano jurisdiccional competente, que en el caso de Guatemala dicha competencia está a cargo del tribunal de lo contencioso administrativo.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 221 establece: que la función del tribunal de lo contencioso administrativo es de ser contralor de la



jurisdicción de la administración pública y tiene facultad para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

El derecho procesal administrativo busca ser una solución para las partes que se encuentran dentro de un conflicto de carácter administrativo, cuya finalidad es garantizar el respeto de los principios fundamentales administrativos, así como los derechos y garantías dentro de un juicio contencioso administrativo.

## **1.2. Definición de derecho procesal administrativo**

El derecho procesal administrativo es una rama del derecho público que se encarga del estudio de las normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan los procesos que permiten resolver los conflictos entre la administración pública y los particulares.

El derecho procesal administrativo es una rama del derecho público que abarca el conjunto de principios, doctrina y normas jurídicas que regula o estudia el desarrollo de la serie de actuaciones que se realiza ante un órgano jurisdiccional con el objeto de encontrar la solución a un conflicto originado entre el particular y el Estado.

El licenciado Hugo Calderón explica que: “Hay que advertir que el Derecho Procesal Administrativo es una rama de las ciencias jurídicas, a la que debe dársele una



connotación y un verdadero carácter científico. Comprende el estudio de los principios y las normas procesales, los primeros base de la ciencia; toda ciencia tiene principios, lo que no tenga principios será cualquier cosa menos ciencia. Los principios son los pilares que soportan el valor científico de lo real, el carácter verdadero. Las segundas las normas, pero no debemos caer en la vieja idea que el derecho regula relaciones de derecho, las ciencias jurídicas ESTUDIAN los fenómenos jurídicos, los principios y las normas. En ese sentido el Derecho Procesal Administrativo estudia las normas que regulan la vía judicial, el Proceso de lo Contencioso Administrativo, y otros procesos de naturaleza administrativa. Finalmente, nuestra disciplina jurídica estudia la actitud de las partes dentro del proceso”.<sup>4</sup>

### **1.3. Características del derecho procesal administrativo**

Las características del derecho procesal administrativo son las peculiaridades o distinciones de esta rama del derecho que la identifica dentro de las demás ciencias jurídicas, y se pueden mencionar las siguientes:

a) Subordinación constitucional, esto debido a que ninguna norma que conforma el derecho procesal administrativo puede contradecir lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la carta magna es la ley suprema del Estado y la encontramos en el pináculo del ordenamiento jurídico.

---

<sup>4</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 4.



La pirámide de Hans Kelsen determina que la estructura del ordenamiento jurídico es de la siguiente manera: en la cúspide se ubica la norma constitucional es decir la Constitución Política de la República de Guatemala, seguidamente se encuentran las normas jurídicas ordinarias que desarrollan los preceptos constitucionales, y que jamás pueden contradecir a la Constitución Política de la República de Guatemala, luego se ubica las normas jurídicas reglamentarias que desarrollan y establecen los procedimientos de aplicación de las normas ordinarias y por último se encuentra las normas jurídicas individuales, que regulan una situación en particular.

b) La igualdad de las partes dentro del proceso contencioso administrativo, la administración pública manifiesta en sus órganos centralizados, descentralizados o autónomos se tiene como sujeto dentro del procedimiento administrativo con fuerza superior con respecto al administrado, pero dentro del proceso contencioso administrativo la situación cambia y tanto el particular o administrado como la administración pública se encuentran a un mismo nivel. Busca garantizar la garantía constitucional de igualdad de los sujetos ante la ley, con la finalidad de obtener un proceso justo y equitativo.

#### **1.4. Principios fundamentales**

Los principios son nociones esenciales que orientan, a la interpretación, integración y creación de las normas jurídicas; dentro del ámbito del derecho administrativo, como



del derecho procesal administrativo se establecen dos principios fundamentales que son el de legalidad y juridicidad.

Dentro del ámbito del derecho procesal administrativo se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 221 uno de ellos al establecer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como contralor de la juridicidad de la administración pública y con competencia para conocer en caso de contiendas originadas ya sea por actos o por resoluciones de la administración pública y en caso de controversias originadas por contratos y concesiones administrativas.

A continuación se analizan estos dos principios fundamentales, es importante mencionar que el principio de juridicidad es necesario que sea observado tanto por parte de la administración pública a través de sus órganos administrativos que la conforman, como por los particulares y por supuesto por el tribunal de lo contencioso administrativo representado en sus seis respectivas salas jurisdiccionales.

#### **1.4.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad se fundamenta en lo establecido en la ley, es decir el actuar de la administración pública a través de sus órganos centralizados, desconcentrados, descentralizados o autónomos debe estar apegado a una norma jurídica que le faculte actuar de determinado modo.



La administración pública encuentra enmarcadas sus actividades o facultades en lo que le establece la ley, y fuera de lo que le indique la ley no puede realizar o llevar a cabo.

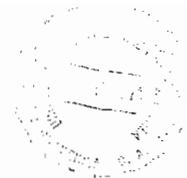
La finalidad del principio de legalidad es garantizar un actuar apegado a la ley, busca evitar que la administración se desvíe provocando agravios al particular, y que cualquier decisión tomada por el órgano administrativo se fundamente legalmente y no sea solamente un pensar o capricho de la administración pública.

El licenciado Castillo González explica acerca de las consecuencias del principio de legalidad indicando que “La aplicación del principio de legalidad genera dos consecuencias: positivas y negativas. **Positivas:** 1) La obligación de basarse en el texto de la ley, o sea, vivir dentro de la ley y, 2) La obligación de observar los límites establecidos en la ley, de manera que los límites se constituyan en garantía de imparcialidad. **Negativas:** 1) El excesivo apego al texto de la ley, sin apartarse de la letra muerta de la ley, ni un ápice. Tal conduce al legalismo y al ejercicio de una conducta legalista rígida, drástica, severa, deshumanizada, ajena a la justicia, al bien común, a los derechos humanos, incluyendo la protección del medio ambiente y, 2) Las deficiencias de la ley, manifestadas en lagunas, contradicciones, divorcio con la realidad y desactualización, que dan lugar a la discrecionalidad, la coacción y el uso de la fuerza, sin fundamento jurídico”.<sup>5</sup>

Gabino Fraga explica que: “El principio de la legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se

---

<sup>5</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo teoría general y procesal**. Pág. 42.



funde cualquiera decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede también ser tomado en su sentido formal, significándose entonces que además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se realice el acto individual debe también tener los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el Poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la formación de las leyes".<sup>6</sup>

#### 1.4.2. Principio de juridicidad

Este principio se caracteriza por tener un enfoque más amplio que el principio de legalidad, la juridicidad se define como: "la tendencia y el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho, en asuntos legales, sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza. La aplicación de la juridicidad a la administración pública obliga a la aplicación de la ley procurando sin discriminación la aplicación del derecho, dado que el derecho tiene un efecto enriquecedor de la ley ...".<sup>7</sup> Por su parte según Cabanellas la juridicidad la explica como: "Tendencia o criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los asuntos políticos y sociales...".<sup>8</sup>

El principio de juridicidad enmarca el actuar de la administración pública como la del tribunal de lo contencioso administrativo a un ámbito más abierto, lo que se explica de

<sup>6</sup> Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 99.

<sup>7</sup> Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 51.

<sup>8</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 213.



la siguiente manera; deben atender en primer orden a la ley, pero si se encuentra ante la situación de que dentro del ordenamiento jurídico no se encuentre regulado ciertos aspectos, puede acudir en segundo orden a los Principios Generales del Derecho Administrativo y cuando les es imposible hallar una posible solución dentro de esta segunda opción, pueden aun acudir a un tercer orden que son las Instituciones Doctrinarias del Derecho Administrativo.

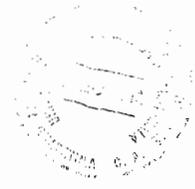
La finalidad del principio de juridicidad es dar un enfoque profundo y completo a la toma de decisiones de la administración pública, como al tribunal de lo contencioso administrativo; muchas veces las leyes poseen lagunas, y ante la situación de no existir una norma jurídica que de viabilidad o desarrolle un aspecto, podemos atender a otras opciones como lo son los principios generales del derecho administrativo o las instituciones doctrinarias del derecho administrativo.

Parafraseando al licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales explica que el principio de juridicidad muchas veces se confunde con el principio de legalidad, pero se debe mencionar que la juridicidad es el género y que la legalidad es la especie, atender al principio de juridicidad es ajustar las resoluciones de la administración pública al Derecho; y al analizar que el derecho es una ciencia al ser considerada debe tener principios y toda ciencia tiene instituciones doctrinarias, es por eso el análisis del principio de juridicidad.



El principio de juridicidad llena vacíos que la ley ha dejado al normar ciertos aspectos, trata de establecer un ámbito más amplio para el actuar de la administración pública, lo que produce un mejor estudio y preparación por parte de los órganos administrativos, de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer en materia contenciosa administrativa, lo que beneficia al particular, ya que la finalidad de un mejor estudio y análisis profundo a los asuntos sometidos por el particular a la administración pública o al tribunal de lo contencioso administrativo es garantizar el pleno goce de sus derechos y que los mismos no sean violados o restringidos.

Es claro evidenciar que la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 al redactar la Constitución Política de la República de Guatemala y establecer en el Artículo 221 la necesidad de controlar la aplicación de la juridicidad dentro del actuar de la administración pública buscaba enfatizar el estudio y el análisis en caso de controversias originadas dentro del ámbito administrativo, para garantizar plenamente el respeto de los derechos inherentes a los particulares.



## CAPÍTULO II

### **2. Procedimiento administrativo**

En el proceso contencioso administrativo en lo referente a los recursos procedentes dentro del mismo y sobre la importancia de la implementación del recurso de apelación en este proceso, es necesario determinar cómo se llega a esta instancia judicial, y por lo mismo debe tomarse en cuenta que para llegar a este punto es necesario agotar la vía administrativa o gubernativa que generalmente necesita de la existencia de un procedimiento administrativo y oportunamente la utilización de los recursos administrativos.

#### **2.1. Definición del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo consiste en una serie de diligencias realizadas conforme a la ley, con la finalidad de que un órgano administrativo dicte una resolución conforme al principio de juridicidad. Es importante mencionar que dentro del mismo no existe un conflicto o un litigio entre los sujetos que intervienen, únicamente se realiza una serie de pasos por parte del particular ante la administración pública para lograr que el órgano administrativo correspondiente otorgue la resolución respectiva.

El procedimiento administrativo se define en el Diccionario Jurídico como “El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder



Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial”.<sup>9</sup>

Gabino Fraga explica en cuanto al procedimiento administrativo lo siguiente: “El acto administrativo requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales. Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial”.<sup>10</sup>

El licenciado Godínez Bolaños establece: “El procedimiento administrativo es una serie sucesivas de actuaciones legales que finalizan con una resolución administrativa de fondo, que es un acto declarativo emitido por la administración pública en nombre del Estado, a través de los funcionarios públicos que la dirigen. Como se apuntó, ese acto declarativo se denomina **resolución administrativa de fondo**. Esas actuaciones se hacen constar en mediante la impresión o grabación (audio, visual o digitalizada) de actas, formatos, formularios, informes, oficios, diligencias, inspecciones, declaraciones

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 307.

<sup>10</sup> Fraga. **Op. Cit.** Pág. 254.



personales, memoriales, dictámenes, resoluciones de trámite y de fondo, que **ordenadas cronológicamente constituyen el expediente administrativo**".<sup>11</sup>

El procedimiento administrativo se desarrolla dentro del ámbito administrativo y que es la serie de diligencias o pasos que se realizan de conformidad con la ley, y que puede ser iniciado de dos formas ya sea en virtud del ejercicio del derecho de petición o bien de oficio, que tiene como finalidad la resolución del mismo por parte de la administración pública, representada esta última a través de sus diferentes órganos administrativos.

## **2.2. Principios del procedimiento administrativo**

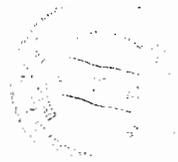
Los principios del procedimiento administrativo, buscan orientar y fundamentar la tramitación o desarrollo del mismo, con la finalidad de ilustrar la modalidad con que debe llevarse a cabo, y evitar que el mismo quede vulnerable a ser llevado a cabo de manera que se desnaturalice la esencia del mismo.

### **2.2.1. Principio de impulso procesal de oficio**

Este principio establece la promoción del desarrollo del procedimiento administrativo por parte de la misma administración pública, una vez que este haya sido iniciado por el particular en virtud de su derecho de petición o de oficio por parte de la

---

<sup>11</sup> Godínez Bolaños, Rafael. **Recopilación de textos jurídicos y legales, colección "Juritex y Legitex"**. Pág. 164.



administración pública, estableciendo que los órganos administrativos deben darle trámite a las solicitudes realizadas a la misma, y darle seguimiento al desarrollo del procedimiento administrativo hasta su culminación, sin necesidad que el administrado acuda al ente administrativo a solicitar que se realicen o se lleven a cabo las diligencias respectivas, ya que es responsabilidad de la administración pública promover la tramitación del mismo, no obstante el administrado puede acudir a realizar las respectivas peticiones o solicitudes dentro del mismo.

### **2.2.2. Principio de escritura**

Este principio establece que la tramitación del procedimiento administrativo debe constar por escrito, la serie de diligencias que se desarrollan dentro del mismo, se hacen constar en documentos, CDs, fotografías o cualquier otro tipo de medio; y que vienen a conformar lo que se denomina el expediente administrativo, y a través del mismo se refleja el diligenciamiento de las actuaciones administrativas.

### **2.2.3. Principio de defensa**

El principio de defensa es muy importante dentro del procedimiento administrativo, consiste en que los sujetos que intervienen en la tramitación del mismo conozcan del desarrollo del procedimiento, y por lo tanto puedan pronunciarse acerca de cualquier actuación que se ha llevado a cabo, con la finalidad de garantizar el respeto y goce de sus derechos, y velar que los mismos no sean restringidos. Además de ser un



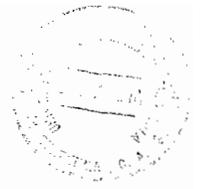
principio, nuestro ordenamiento jurídico lo establece como una garantía constitucional regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto su importancia es más que notable.

#### **2.2.4. Principio de celeridad**

Este principio tiene por objeto que la tramitación sea rápida, evitar la prolongación y demora en el desarrollo del mismo, estableciendo plazos prudentes para el diligenciamiento de las actuaciones administrativas. Es importante hacer notar que muchas veces este principio es uno de los más violados por parte de la administración pública, ya que no cumplen con los plazos establecidos en la ley y por lo tanto la tramitación del procedimiento administrativo puede inclusive durar años.

#### **2.2.5. Principio de gratuidad**

Este principio orienta al procedimiento administrativo a ser gratuito y evitar que el mismo se convierta gravoso tanto para el administrado como para la propia administración pública, como se ha manifestado anteriormente el procedimiento administrativo se inicia de oficio o bien a petición del particular, el derecho de petición se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 28 y el ejercicio del mismo no está ligado al pago de ninguna suma de dinero, así mismo la tramitación del procedimiento administrativo no está sujeto a pago por



parte del administrado a favor de la administración pública, para que el mismo se desarrolle.

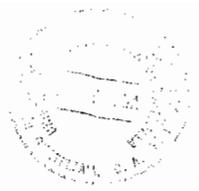
Y finalmente cuando la administración pública procede a resolver, no existe ningún pronunciamiento de condena en costas al administrado. Por supuesto que este principio no comprende los gastos propios que tanto el administrado como la administración pública debe realizar para llevar a cabo las respectivas actuaciones que les corresponden.

#### **2.2.6. Principio de sencillez**

Este principio consiste en que la tramitación del procedimiento administrativo debe ser entendible para toda persona, a no basarse en más requisitos y formalidades que las establecidas en ley, o bien mediante los reglamentos respectivos, busca ser comprensible y práctico evitando que el mismo se convierta en una excesiva burocratización.

#### **2.2.7. Principio de eficacia**

Este principio radica en que el procedimiento administrativo debe ser de solución pronta y pertinente, no ser un procedimiento lento y absurdo. El particular busca que su solicitud sea atendida, y la administración pública busca servir y cubrir las necesidades de la población.



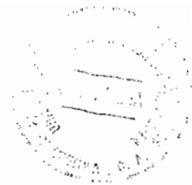
## **2.3. Elementos del procedimiento administrativo**

### **2.3.1. La iniciación del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo puede ser iniciado de dos formas, de oficio por parte de la administración pública o bien en virtud del derecho de petición del administrado. Cuando el procedimiento administrativo es iniciado por la misma administración pública es debido muchas veces a que el particular ha infringido ciertas normas jurídicas, y se busca el acatamiento a las mismas por parte del administrado. La iniciación a través del derecho de petición es generada por un sinfín de motivos por parte del administrado, y que se acerca al respectivo órgano administrativo para que su solicitud sea resuelta.

### **2.3.2. Sujetos del procedimiento administrativo**

Los sujetos que intervienen dentro del procedimiento administrativo son la administración pública y el administrado; es importante hacer notar que la administración pública para cumplir con su función que es cubrir las necesidades de la población a través de la adecuada administración de los recursos del Estado, se organiza a través de los diferentes órganos administrativos, que pueden ser centralizados, descentralizados, o autónomos, y el administrado acude a uno de ellos para que su petición sea resuelta.



Respecto a los sujetos del procedimiento administrativo explica el licenciado Godínez Bolaños: “En el procedimiento administrativo participan dos clases de sujetos. **EL SUJETO ADMINISTRATIVO OFICIAL**, representado por los funcionarios de los órganos de los organismos del Estado y de las entidades públicas oficiales (autónomas y descentralizadas).... El otro se denomina **SUJETO ADMINISTRATIVO INTERESADO**, y es la persona o personas a las que afectará el resultado del procedimiento (positiva o negativamente). Estos sujetos pueden ser todo tipo de personas individuales o colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y como se apuntó y creo necesario puntualizar, **no son partes porque no participan en un proceso judicial**”.<sup>12</sup> (sic.)

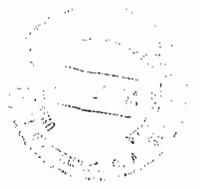
### 2.3.3. La competencia administrativa

La competencia administrativa es la capacidad o facultad de conocer por parte del órgano administrativo a través del funcionario público correspondiente de cierto asunto, para que lleve a cabo las diligencias respectivas y en su momento concluidas todas diligencias se emita la resolución de fondo correspondiente; y que el procedimiento administrativo cumpliendo con todos los requisitos genere una resolución administrativa de fondo que goce de legitimidad.

El licenciado Calderón Morales en relación a la competencia explica: “Todo órgano administrativo, debe necesariamente tener competencia administrativa para decidir en determinado caso concreto, como el particular legitimidad para solicitarlo. Si el órgano

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 171.



Administrativo no está provisto de competencia y el funcionario emite una resolución, la misma deviene ilegal (por abuso de poder)".<sup>13</sup>

## **2.4. Características del procedimiento administrativo**

Doctrinariamente encontramos variadas clasificaciones acerca de este punto, pero cuando se trata de explicar las características es necesario enfatizar y hacer mención de todas aquellas peculiaridades que distinguen este procedimiento de otros y que lo hace distinto a los demás que pueden existir, motivo por el cual a continuación se exponen las que se consideran las más importantes y que por lo mismo se vuelve necesario desarrollar y explicar.

### **2.4.1. La fundamentación en la ley**

El procedimiento administrativo tiene su base en lo establecido en la ley para su tramitación correspondiente, lo que garantiza que ningún procedimiento puede ser desarrollado o iniciado de manera arbitraria. En cuanto a esta característica es importante mencionar lo que el licenciado Godínez Bolaños explica: "El procedimiento administrativo además de estar regulado en las norma legales –como se apuntó-, **se fundamenta en los principios especiales del derecho administrativo y en los generales del derecho...**"<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Calderón Morales. **Op. Cit.** Pág. 44.

<sup>14</sup> Godínez Bolaños. **Op. Cit.** Pág. 170.



#### **2.4.2. Audiencia o intervención a los interesados**

Esta característica va ligada al principio de defensa, que también es conocido como garantía constitucional, todo sujeto que interviene dentro del procedimiento administrativo debe conferírsele audiencia, dándosele la oportunidad de pronunciarse acerca de las actuaciones administrativas que se están desarrollando.

#### **2.4.3. Enumeración y análisis de los medios de pruebas**

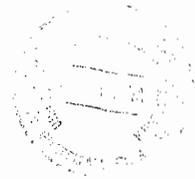
Consiste en la fundamentación del ejercicio del derecho de petición o de la iniciación de oficio del procedimiento administrativo, dando a conocer el por qué es necesario que se emita la resolución administrativa. El licenciado Hugo Calderón explica: "... En este caso al hacer el análisis de la prueba debe, el administrador aplicar los principios que le están atribuidos al procedimiento como son la Legalidad, Juridicidad y el de Justicia Administrativa".<sup>15</sup>

#### **2.4.4. Fijación de plazos**

El procedimiento administrativo se caracteriza por tener estipulado los plazos en que debe resolverse, evacuarse audiencias y notificarse, propiamente en la ley especial respectiva y a falta de la misma por lo que se encuentra regulado tanto en la Ley de lo Contencioso Administrativo, como en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta característica se basa en el principio de celeridad, recordando que lo

---

<sup>15</sup> Calderón Morales. **Op. Cit.** Pág. 46.



que se busca es que el procedimiento administrativo se trámite de una forma rápida evitando la prolongación indefinida del mismo.

#### **2.4.5. La impugnación de la resolución de fondo**

Respecto a esta característica el licenciado Castillo indica: **“La resolución está sujeta a impugnación.** Esta última característica obliga a dar trámite a la impugnación presentada contra la resolución, de parte del interesado o del afectado. La impugnación se materializa a través de peticiones y recursos administrativos”.

<sup>16</sup>

A través de esta característica se hace mención de la interposición de los recursos administrativos contra la resolución de fondo que resulte desfavorable y que este causando algún agravio, recordando que dicha interposición aún forma parte de la vía administrativa o gubernativa.

#### **2.5. Trámite del procedimiento administrativo**

El desarrollo o la tramitación del procedimiento administrativo necesita de la explicación de cada una de sus etapas y se puede empezar con explicar la primera etapa del mismo al recordar lo mencionado en párrafos anteriores con respecto al punto de partida del procedimiento, es decir la forma de iniciarse que puede ser de dos maneras: de oficio y en virtud del ejercicio del derecho de petición.

---

<sup>16</sup> Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 631.



Cuando la iniciación se da de oficio es la propia administración pública quien origina la tramitación del mismo, con la finalidad de que el particular se acoja a lo establecido en la ley. En lo referente al derecho de petición se explica a continuación lo pertinente.

### **2.5.1. El derecho de petición y su regulación legal**

Es la facultad que posee toda persona individual o jurídica para dirigirse ante la administración pública y solicitar que le resuelva cierto asunto sometido a su conocimiento. Con respecto a este derecho constitucional el licenciado López Contreras lo analiza de la siguiente forma: “Es un derecho que pertenece a las personas y permite que las mismas dirijan sus solicitudes a los poderes públicos, requiriéndoles todo tipo de diligencias, reproches, quejas o suplicas, sin que se incluya el derecho a obtener una respuesta favorable. El presente derecho se encuentra estipulado internacionalmente en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Declaración del Milenio de Derechos Humanos, Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales y la Declaración de derechos de los Impedidos”.<sup>17</sup>

La regulación constitucional del derecho de petición se pueden mencionar entre otros los siguientes Artículos que establecen: “Artículo 28. Derecho de Petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá

---

<sup>17</sup> López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 26.



resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal...". En materia política se establece: "Artículo 137. Derecho de Petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos. Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley."

El ordenamiento ordinario en donde se encuentra regulado el derecho de petición entre otras leyes se puede hacer mención la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala que establece: "Artículo 1. DERECHO DE PETICIÓN.- Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.- El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen".



Iniciado el procedimiento administrativo le corresponde a la administración pública continuar con la segunda etapa del procedimiento administrativo a través de la promoción de la tramitación del mismo.

### **2.5.2. La resolución administrativa**

La segunda etapa del procedimiento administrativo continúa con la resolución administrativa que es un acto administrativo a través del cual la administración pública a través de los órganos que la conforman se pronuncia acerca del asunto sometido a su conocimiento, ya sea dándole trámite o no a la petición sometida ante su instancia.

El acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad del Estado que emite a través de sus órganos administrativos competentes y que viene a producir efectos jurídicos generales o concretos de una manera directa. Cuando el acto administrativo produce efectos jurídicos generales viene a afectar a todas las personas, un ejemplo es una ley. Cuando el acto administrativo produce efectos jurídicos concretos, afecta a una persona, un ejemplo de la misma es una resolución administrativa emitida por la administración pública.

Es importante mencionar la diferencia existente entre un acto administrativo y una resolución administrativa y consiste en que no todos los actos administrativos van a ser resoluciones administrativas, pero todas las resoluciones administrativas son actos administrativos.



El licenciado Castillo González define: “La resolución administrativa es la forma legal (constitucional) adoptada por la administración pública guatemalteca para resolver peticiones. La validez de la resolución administrativa depende de que ella reúna las bases jurídicas de toda decisión administrativa: competencia, declaración de voluntad, contenido y forma... La doctrina jurídica sujeta la resolución administrativa a dos principios: **1. Principio de obligatoriedad.** Según este principio, la autoridad administrativa obligatoriamente debe resolver peticiones administrativas. En Guatemala, tal obligatoriedad se fundamenta en la Constitución Política y la autoridad no se podrá negar a resolver, excepto que lo pida el propio solicitante; y, **2. Principio probatorio.** Según este principio, la autoridad administrativa está obligada a probar los hechos, documentos y relaciones sujetas a discusión, durante el desarrollo del procedimiento administrativo”.<sup>18</sup>

#### **2.5.2.1. Clases de resoluciones administrativas**

Las resoluciones administrativas pueden ser de dos tipos providencias de trámite y resoluciones de fondo, esto se encuentra regulado legalmente en el Decreto 119-96 del Congreso de la República que norma: “Artículo 4.- CLASES.- Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión”.

---

<sup>18</sup> Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 648.



### **2.5.2.1.1. Providencias de trámite**

La providencia de trámite, es la resolución administrativa que como su nombre lo indica da con lugar al desarrollo del procedimiento administrativo a raíz de que la petición iniciada ante el órgano administrativo correspondiente cumple con los requisitos establecidos en la ley, y así poder entrar a conocerla, así mismo son providencias de trámite todas aquellas resoluciones que se dictan dentro del procedimiento administrativo y que ordenan la evacuación de audiencias a los interesados o bien el diligenciamiento de ciertas actuaciones dentro del procedimiento administrativo.

### **2.5.2.1.2. Resolución de Fondo**

La resolución de fondo es la resolución administrativa que concluye el procedimiento administrativo, estableciendo de manera razonada y clara la manifestación de la voluntad del órgano administrativo ante la petición dirigida a la misma por el particular o por la propia administración pública. Y es contra la misma que se podrá interponer en el momento oportuno los recursos administrativos correspondientes.

### **2.5.3. Expediente administrativo**

La tercera etapa dentro del procedimiento administrativo es la conformación del expediente administrativo el cual se puede definir como el producto de la serie de documentos donde se deja constancia de todas las diligencias realizadas en un



procedimiento administrativo y que se van consignando de manera cronológica dentro del mismo.

El expediente administrativo se define también como: “El conjunto de documentos, actas, peticiones, pruebas, Etc. ordenados en forma cronológica en que se realizaron los hechos administrativos, peticiones, actuaciones, audiencias, presentación de pruebas, el que pertenecen a un mismo asunto, relacionado con una oficina pública y en el que finaliza el procedimiento administrativo”.<sup>19</sup>

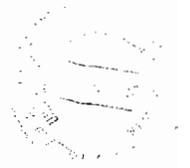
#### **2.5.4. Estado de resolver**

La cuarta etapa dentro del procedimiento administrativo surge cuando se termina de diligenciar la serie de actuaciones administrativas y concluidas, (no está pendiente ninguna de ellas) el procedimiento administrativo se encuentra en estado de resolver, el cual se convierte en el momento en el cual el órgano administrativo entra a realizar la revisión completa del expediente administrativo y procede a emitir su decisión administrativa dentro del mismo, resolviendo de fondo el derecho de petición ejercido por parte del particular o bien la iniciación realizada de oficio por parte de la misma administración pública.

Esta etapa o fase dentro del procedimiento administrativo se encuentra regulada en el Decreto 119-96 del Congreso de la República cuando se establece: “Artículo 1. **DERECHO DE PETICIÓN.**- Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados

---

<sup>19</sup> Calderón Morales. *Op. Cit.* Pág. 50.



de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo....” (el subrayado es propio de la sustentante)

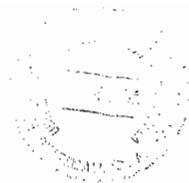
Asimismo constitucionalmente se regula: “Artículo 28. **Derecho de petición.** ... En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días”

Es frecuente notar que la administración pública no resuelve, no emite resolución que manifieste la declaración pertinente ante el derecho de petición ejercido por el particular y es así cuando se origina un silencio administrativo.

#### **2.5.4.1. Silencio administrativo**

El silencio administrativo es una inacción administrativa que se presenta cuando la administración pública no resuelve dentro del plazo que la ley establece, contado a partir de que un expediente administrativo se encuentra en estado de resolver.

La inacción administrativa se origina cuando el órgano administrativo deja de actuar, es decir deja de promover el diligenciamiento del procedimiento administrativo. Se puede definir como la situación jurídica en la que incurre un órgano administrativo cuando deja de promover un expediente administrativo o bien no emite la resolución de fondo en el plazo legal; encontrándose el expediente administrativo en estado de resolver. Las



clases de inacción administrativa son tres: la mora administrativa, el retardo administrativo y el silencio administrativo.

El diccionario jurídico consigna en cuanto el silencio administrativo lo siguiente: "... En la jurisdicción administrativa, desestimación tácita de una petición o recurso por el simple transcurso del tiempo sin resolver la administración...".<sup>20</sup>

#### **2.5.4.1.1. Clases de silencio administrativo**

La clasificación del silencio administrativo se puede explicar desde dos puntos de vista:

- a) Por el momento de su interposición
- b) Por sus efectos

Por el momento de su interposición puede ser un silencio administrativo sustantivo o bien un silencio administrativo adjetivo. El silencio administrativo sustantivo se origina cuando el mismo surge dentro de la tramitación de un procedimiento administrativo; mientras que el silencio administrativo adjetivo surge cuando el mismo ocurre dentro del trámite de un recurso administrativo.

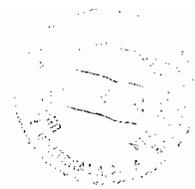
Por sus efectos el silencio administrativo puede ser positivo o negativo. El silencio administrativo positivo surge cuando la ley señala que a falta de resolución emitida por el órgano administrativo, se considera esta inacción como una resolución favorable; el

---

<sup>20</sup> Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 347.



silencio administrativo negativo es el que surge por la falta de resolución por parte de la administración pública y esta inacción se considera como una resolución emitida de manera desfavorable para el particular o por la propia administración pública.



## CAPÍTULO III

### **3. Los recursos administrativos**

En la vía administrativa o también llamada vía gubernativa es importante establecer que previamente a acudir a la instancia judicial se tiene el desarrollo de un procedimiento administrativo y que el mismo finaliza con una resolución administrativa de fondo.

Los sujetos que intervienen dentro del procedimiento administrativo tienen la opción frente a la resolución administrativa de fondo que le cause un agravio, interponer el recurso administrativo correspondiente y buscar por medio de este la revisión de la resolución y que al momento de realizar el estudio de la resolución administrativa por el funcionario competente dentro del órgano administrativo se pueda subsanar el agravio que se le este causando.

#### **3.1. Definición de recurso administrativo**

Los recursos administrativos se pueden definir como los medios de control directo con que cuentan los sujetos que intervienen dentro de un procedimiento administrativo con el objeto de impugnar la resolución administrativa de fondo ante el mismo órgano administrativo que tramitó el procedimiento administrativo, con la finalidad de buscar



el respeto de la juridicidad y así subsanar el agravio que este causando la resolución administrativa.

El licenciado Godínez Bolaños explica: “Todo acto administrativo por ser producto del ejercicio de una función pública otorgada al funcionario por medio de la competencia legal, se presume legítimo... Sin embargo, como se trata de una presunción de legitimidad esa legitimidad puede ser sometida a revisión... La posibilidad de existencia de vicios en los actos administrativos, produce a su vez la posibilidad de solicitar la revisión del acto a través del control jurídico. En esos casos la persona que se considere afectada negativamente en sus derechos, puede solicitar la revisión de la actuación administrativa mediante la **interposición del recurso administrativo (tutela administrativa)** que le otorgue la ley”.<sup>21</sup>

Gabino Fraga define: “El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo”.<sup>22</sup>

Las impugnaciones o recursos administrativos según el licenciado Hugo Calderón son: “... un medio de control directo o una facultad que la ley le otorga a los particulares, para oponerse a las resoluciones o actos de los órganos administrativos. Al estudiar el

---

<sup>21</sup> Godínez Bolaños. **Op. Cit.** Pág. 245.

<sup>22</sup> Fraga. **Op. Cit.** Pág. 435.



derecho que tienen los administrados, que las decisiones que emanan de los órganos administrativos, sean basados en el Principio de Legalidad, en el Principio de Juridicidad, y en lo que nosotros hemos denominado << La Justicia Administrativa>>, los administrados tienen el poder o la facultad de exigir a los órganos administrativos que se cumpla con estos supuestos. ... Para rectificar las resoluciones que se encuentran debidamente notificadas por el órgano administrativo, y que resultan en perjuicio o afectan los derechos de los administrados es que surgen los recursos administrativos, como la facultad o potestad que la ley otorga a los particulares, para oponerse a tales decisiones”.<sup>23</sup>

### **3.2. Elementos de los recursos administrativos**

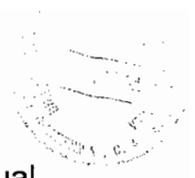
Los elementos del recurso administrativo son tres los más importantes siendo los siguientes: La resolución administrativa de fondo que este causando el agravio, el órgano administrativo y el particular afectado.

#### **3.2.1. La resolución administrativa**

Existen dos clases de resoluciones administrativas las providencias de trámite y la resolución de fondo, y la resolución administrativa a la que se hace referencia en este punto es la existencia de la resolución administrativa de fondo, que es a través de la cual la administración pública manifiesta su voluntad de manera razonada, clara,

---

<sup>23</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte general**. Pág.307.



concisa y en forma legal dentro del procedimiento administrativo y a través de la cual le pone fin al mismo.

El licenciado Hugo Calderón explica: “Para que exista la oportunidad de plantear un recurso administrativo, tiene necesariamente que existir una resolución administrativa, pues los recursos administrativos se plantean en contra de las resoluciones administrativas. Desde el momento que se ha iniciado un procedimiento administrativo, el resultado que esperamos es que resuelvan como nosotros lo hemos pedido a la administración pública”.<sup>24</sup>

### **3.2.2. El órgano administrativo**

La administración pública para el cumplimiento de su fin que es otorgar a la población bienestar general, se conforma por un conjunto de órganos administrativos creados de manera sistemática y para un fin y es por medio de los cuales la administración pública ofrece a la población los servicios públicos respectivos, y es ante estos órganos administrativos que el particular acude a ejercer su derecho de petición, o bien la propia administración pública acude a un órgano administrativo a iniciar un procedimiento administrativo, pero se acude a aquel órgano que posea la competencia para conocer y decidir del asunto correspondiente.

El licenciado Hugo Calderón explica: “Otro de los elementos necesarios para el Recurso Administrativo es la autoridad impugnada u órgano. Para que un Recurso

---

<sup>24</sup> Calderón Morales. Derecho procesal... **Op. Cit.** Pág. 98.



Administrativo se pueda plantear debe existir una Institución, autoridad u órgano administrativo, con competencia legal, es decir que tenga la facultad legal para poder actuar, de lo contrario el acto o resolución que este órgano administrativo realice deviene ilegal o nulo, pues cuando se actúa con ausencia de la competencia se da lo que técnicamente se le denomina el ABUSO DE PODER”.<sup>25</sup>

### 3.2.3. El particular afectado

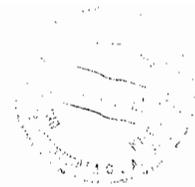
Este elemento se refiere que debe existir un sujeto que ante la resolución administrativa de fondo emitida en el procedimiento administrativo se encuentre afectado por la misma, por restringirle un derecho o desconocerle el goce del mismo; y surge la necesidad de impugnar la resolución administrativa, y que la misma sea sujeta de revisión con la finalidad que se dicte una resolución apegada a la juridicidad.

El licenciado Calderón Morales expone: “Dentro del actuar administrativo, cuando se solicita la actuación de un órgano administrativo, a través del derecho de petición, esperamos que la administración otorgue algo, pues ese es el fondo de la solicitud, pero cuando la administración resuelve en forma contraria a nuestros derechos e intereses, es cuando la persona afectada puede hacer uso de los recursos administrativos o medios de impugnación”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibid.**

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 99.



### 3.3. Características de los elementos del recurso administrativo

El licenciado Godínez Bolaños refiere: **“En consecuencia, para que el acto administrativo sea impugnado se requiere:** a. que sea emitido por un funcionario o funcionarios de la administración estatal o de las entidades del Estado; b. que el acto sea notificado al afectado; c. que la ley otorgue recurso administrativo al afectado; d. que el sujeto legitimado interponga el recurso administrativo dentro del plazo que establece la ley. Cuando el recurso se resuelve, la resolución queda firme, es definitiva para la Administración, se agota la vía administrativa y el perjudicado puede acudir a la vía judicial para que mediante demanda exija el respeto a sus derechos e intereses legítimos”.<sup>27</sup>

A continuación se enumeran y explican de manera más extensiva las características de los elementos que dan lugar al recurso administrativo, que fueron desarrollados por Gabino Fraga.

#### 3.3.1. La resolución administrativa

La resolución administrativa de fondo debe cumplir con un requisito esencial para ser impugnada, es que la misma cause un agravio al sujeto que intervino dentro del procedimiento administrativo, ya que impugnar una resolución que es favorable es totalmente absurdo como impertinente. “Debe existir una resolución administrativa que afecte los derechos e intereses de un particular o administrado. Si no hay una decisión

---

<sup>27</sup> Godínez Bolaños. **Op. Cit.** Pág. 255.



del órgano administrativo que produzca efectos jurídicos no hay recurso que interponer".<sup>28</sup>

### **3.3.2. Órgano administrativo competente**

El órgano administrativo que interviene dentro del procedimiento administrativo, debe tener competencia para conocer del mismo, y concluidas las diligencias debe poder emitir la resolución de fondo; así mismo deber tener facultad para conocer del recurso administrativo planteado, evacuar el procedimiento respectivo y resolver el recurso administrativo interpuesto.

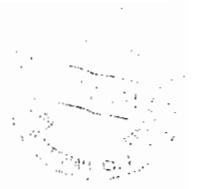
### **3.3.3. Fijación de plazos**

Esta característica está dirigida al tiempo que se tiene para la tramitación del recurso administrativo y se establece el tiempo para interponer el mismo, el tiempo para evacuar audiencias e inclusive el tiempo con que cuenta la administración pública para resolver el recurso interpuesto.

Los plazos discrecionales tiene como consecuencia que los procedimientos sean demasiados tardados, y se convierta en pérdida de tiempo como de recursos materiales tanto para la administración pública como para el particular; y existiría contradicción con los principios que inspiran el procedimiento administrativo.

---

<sup>28</sup> Calderón Morales. Derecho procesal... **Op. Cit.** Pág. 95



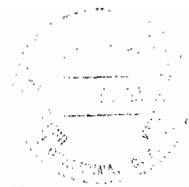
#### **3.3.4. Requisitos del escrito de interposición del recurso**

Esta característica se encuentra regulada en la Ley de lo Contencioso Administrativo de la forma siguiente: “**Artículo 11.- REQUISITOS.-** En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos: I Autoridad a quien se dirige; II Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones; III Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma; IV Exposición de motivos por los cuales se recurre; V Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada; VI Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará-.”

#### **3.3.5. Establecimiento de un procedimiento**

El diligenciamiento de la interposición del recurso administrativo, se encuentra debidamente estructurado en la ley, es decir la serie de actuaciones administrativas que se originan a partir de la interposición de un recurso administrativo está fijada previamente en una ley o reglamento.

El establecimiento de un procedimiento a través del cual se llevará a cabo la tramitación del recurso administrativo garantiza la transparencia en el diligenciamiento del mismo, evitando que la administración pública realice actuaciones inoportunas o libres a su capricho. Un ejemplo de la regulación del mismo se encuentra en la Ley de



lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

### 3.3.6. Obligación legal de resolver

En cuanto a esta última característica el licenciado Calderón Morales explica: “Es obligación legal de la entidad que revisará el expediente de emitir la resolución, ya sea revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada”.<sup>29</sup>

Se concluye que todo órgano administrativo está obligado a resolver, sin excepción alguna y que esta obligación se encuentra constitucionalmente regulada en los Artículos 28, 137 y entre otros. Cuando el interesado se encuentra ante la situación de que la administración pública se niega a resolver, cuenta con un mecanismo jurídico de defensa es decir cuenta con una protección constitucional llamada amparo que es una garantía contra la arbitrariedad.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “**Artículo 10. Procedencia del Amparo.** La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a)...., b).....f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean

---

<sup>29</sup> **ibid.** Pág. 97



resueltas en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite...”.

### **3.4. Clasificación de los recursos administrativos en la Ley de lo Contencioso Administrativo**

La Ley de lo Contencioso Administrativo regula dos recursos administrativos siendo estos el recurso de revocatoria y de reposición.

#### **3.4.1. Recurso administrativo de revocatoria**

Legalmente se establece en cuanto a este recurso lo siguiente: “**Artículo 7.- RECURSO DE REVOCATORIA.-** Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”

El recurso de revocatoria también se le denomina en la doctrina como recurso de alzada o de revisión jerárquica y se puede definir como un medio de control directo que se utiliza para impugnar la resolución administrativa que se encuentra violando el



principio de juridicidad y que es emitida por funcionario público que cuenta con superior jerárquico dentro del mismo órgano administrativo.

El licenciado Calderón Morales define: “El recurso alzada es aquel en que resuelve un órgano superior, un asunto en el que ha resuelto el órgano subordinado, por ejemplo el Recurso de Revocatoria, ... Pero en términos generales se trata de recursos administrativos que se plantean contra funcionarios intermedios, en los que resuelve un superior jerárquico del órgano administrativo, llámese con se llame el recurso, revocatoria o apelación. Es recurso de alzada, porque el recurso necesariamente hay que elevarlo al superior jerárquico para que resuelva, sobre el fondo del expediente administrativo”.<sup>30</sup>

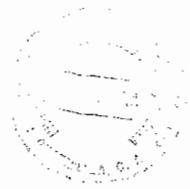
En el recurso administrativo de revocatoria conoce el funcionario que es superior jerárquico del que emitió la resolución administrativa que se está impugnando, y cuando surge tal situación se está hablando de una justicia delegada.

#### **3.4.2. Recurso administrativo de reposición**

El recurso de reposición se encuentra regulado de la manera siguiente: “**Artículo 9.- RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso

---

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 99.



se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria”.

Al recurso administrativo de reposición se le conoce también en la doctrina como recurso de reconsideración o gracioso, se puede definir este recurso administrativo como el medio de control directo que se utiliza para impugnar las resoluciones administrativas que violan el principio de juridicidad y que han sido emitidas por el funcionario superior jerárquico dentro del órgano administrativo respectivo.

El licenciado Calderón Morales describe: “... este recurso es planteado ante un órgano superior jerárquico (Ministro de Estado, Consejo Municipal, etc.), y el mismo órgano que emitió la resolución, resuelve sobre el recurso planteado. En este caso hay que tomar en cuenta, que las resoluciones que son susceptibles de plantearles el Recurso de Reposición son aquellas que se les denominan RESOLUCIONES ORIGINARIAS de los superiores. La resolución originaria es la que emite el órgano que tiene la competencia ordinaria del órgano administrativo superior”.<sup>31</sup>

En el recurso administrativo de reposición, conoce el funcionario que dictó la resolución administrativa que se está impugnando, y tal situación genera lo que se denomina el sistema de justicia retenida.

---

<sup>31</sup> **Ibid.**



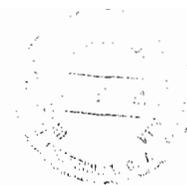
### **3.5. Tramitación de los recursos administrativos**

El procedimiento para el diligenciamiento de los recursos administrativos de revocatoria y de reposición está regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **3.5.1 La interposición del recurso administrativo**

La interposición del recurso administrativo es la primera fase del procedimiento. La interposición del recurso administrativo de revocatoria o de reposición es dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la resolución administrativa, se realiza a través del memorial dirigido al órgano administrativo que dictó la resolución administrativa que se impugna.

El memorial debe cumplir con los requisitos que se regulan en el Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala y son los siguientes: a) se debe consignar la autoridad a quien se dirige, b) el nombre de la persona recurrente y el lugar que señala para recibir notificaciones, c) se debe identificar la resolución administrativa que se impugna y la fecha en la cual se notificó, d) se debe exponer los motivos por los cuales se interpone el recurso administrativo, e) se establece el sentido en que el recurrente considera que debe ser emitida la resolución administrativa, f) se consigna el lugar, la firma y la fecha



del recurrente. El memorial de interposición del recurso administrativo no necesita auxilio de abogado.

### **3.5.2. Admisión para su trámite del recurso administrativo**

La siguiente fase del diligenciamiento del recurso administrativo es la admisión para su trámite, a través de la providencia de trámite emitida por la autoridad correspondiente del órgano administrativo, la cual debe ser notificada al recurrente. Admitido para su trámite el recurso administrativo de revocatoria la autoridad debe elevar las actuaciones al órgano superior de la entidad para que entre a conocer del mismo, acompañando el informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.

Admitido para su trámite el recurso administrativo de reposición la autoridad respectiva entra a conocer el recurso, dentro de los cinco días siguientes a la interposición, no existe elevaciones de actuaciones debido a que el órgano administrativo que dicto la resolución administrativa impugnada es quien debe conocer del recurso administrativo.

Cuando el recurso administrativo no es admitido para su trámite, y el recurrente considera que el mismo cumple con todos los requisitos y por lo tanto se le está afectando sus derechos, puede hacer uso de la garantía constitucional de amparo.



### 3.5.3. Audiencias

La siguiente fase en la tramitación del recurso administrativo es conceder audiencias a los siguientes sujetos:

- a) A las personas interesadas, es decir a los sujetos que se manifestaron con interés dentro del procedimiento administrativo y que señalaron lugar para recibir notificaciones.
- b) Al órgano asesor de la autoridad administrativa, el órgano asesor puede ser técnico o legal. Esta audiencia puede omitirse cuando el órgano administrativo carezca de órgano asesor.
- c) A la Procuraduría General de la Nación quien constitucionalmente se le establece que tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos administrativos del Estado de Guatemala.

El Artículo 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala regula que las audiencias deben correrse en el orden indicado, y que el plazo para cada una será de cinco días, este plazo es perentorio e improrrogable y su incumplimiento genera responsabilidad para el funcionario público del órgano administrativo, y de la Procuraduría General de la



Nación. En la práctica esta norma legal es infringida, ya que el plazo en que se deben correr las audiencias no se cumple, y este paso puede tardar meses diligenciándose.

#### **3.5.4. Diligencias para mejor resolver**

Esta fase en el procedimiento del recurso administrativo surge después de evacuadas las audiencias, o de transcurrido su plazo. Las diligencias para mejor resolver son una facultad de la autoridad, no es obligatorio que se dicten dentro del trámite del recurso administrativo.

La finalidad es que se lleven a cabo todas aquellas diligencias que el órgano administrativo considere pertinentes para aclarar cualquier duda surgida en la tramitación del recurso administrativo con el objeto de emitir una resolución justa y apegada a la juridicidad. El plazo para llevarse a cabo es de diez días.

#### **3.5.5. Resolución final y notificación**

La resolución final del procedimiento del recurso administrativo debe dictarse dentro de los quince días de finalizado el trámite, la característica de la resolución final es que no está limitada a resolver sobre lo impugnado o el agravio indicado por el recurrente sino que la autoridad del órgano administrativo puede manifestarse acerca de la totalidad de la juridicidad de la resolución administrativa que fue impugnada. La resolución final del procedimiento del recurso administrativo debe ser notificada.



Cuando transcurre el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que el procedimiento del recurso administrativo se encuentre en estado de resolver, sin que la autoridad del órgano administrativo haya dictado la resolución final, surge un silencio administrativo adjetivo con efectos negativos. Es decir se tiene por agotada la vía administrativa y el recurrente tiene por contestado de manera desfavorable el recurso administrativo interpuesto y puede acudir a la vía judicial, iniciar el proceso contencioso administrativo.



C

C



## CAPÍTULO IV

### **4. Proceso contencioso administrativo**

El derecho de petición ejercido por un particular o por la propia administración pública origina un procedimiento administrativo, el cual se lleva a cabo conforme lo normado en ley; y que el mismo concluye con una resolución administrativa de fondo, y cuando esta resolución está causando un agravio para alguno de los sujetos que intervino dentro del procedimiento administrativo puede plantear contra la misma el recurso administrativo pertinente, pero en el caso que la resolución administrativa que resuelve el recurso administrativo, persiste en el agravio indicado o provoque uno nuevo, se tiene por agotada la vía administrativa, y origina la utilización de la vía judicial y se inicia el proceso contencioso administrativo.

#### **4.1. Concepto de proceso contencioso administrativo**

Es un proceso mediante el cual se acude a un órgano jurisdiccional para resolver las contiendas que surjan entre particulares y la administración pública que se originan en virtud de actos y resoluciones administrativas, así como para resolver las controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

El licenciado Castillo González analiza la vía judicial de la siguiente manera: “La administración pública guatemalteca, como toda administración, toma decisiones



ilegítimas y violatorias de los derechos de los particulares, por medio de leyes, reglamentos, acuerdos, contratos y resoluciones. Los particulares defienden sus derechos e intereses, con medios de impugnación que accionan contra las citadas decisiones, inicialmente, en la sede de la administración, y posteriormente, en los tribunales de justicia. **El contencioso es un medio de impugnación judicial.** No se confunde con el recurso administrativo. El recurso administrativo se ventila en la administración pública y el contencioso administrativo, es un tribunal privativo o especial, creado por la Constitución Política. El contencioso cumple el propósito de controlar la actividad administrativa y la encauzar por el camino de la ley y el derecho”.<sup>32</sup>

El licenciado Calderón Morales define: “La vía judicial es la que se realiza dentro de un órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de sus dos salas, cuando se intentó, ante la propia administración, por medio de los recursos administrativos, que se revocara una resolución administrativa y por lo tanto esta resolución CONFIRMATORIA, lesiona los derechos del particular y en vista de haberse agotado los recursos administrativos, acudimos a esta clase de proceso administrativo en la vía judicial. Lo judicial implica recurrir a los órganos jurisdiccionales a dirimir las controversias a través de una pretensión procesal, de este conflicto que surge entre la administración pública y los particulares, derivado de la actividad jurídico-administrativa, de derecho administrativo y que surgen con ocasión de la función administrativa”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 718.

<sup>33</sup> Calderón Morales. Derecho procesal... **Op. Cit.** Pág. 113.



En el diccionario jurídico de Cabanellas define: “**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Aquel en que uno de los litigantes es la administración pública (sea el Estado, una provincia, municipio u otra corporación similar) y el otro un particular o una autoridad que reclama contra las resoluciones definitivas de aquélla, que causan estado, dictadas en uso de las facultades regladas y que vulneran un derecho o un interés de carácter administrativo, establecido o fundado en ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente.”<sup>34</sup>

El proceso contencioso administrativo es un proceso de conocimiento, parafraseando al licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo explica que los procesos se pueden clasificar atendiendo a su contenido, el fin, su estructura y su subordinación; por lo tanto a su fin o finalidad se encuentra los procesos cautelares, de conocimiento y de ejecución. El proceso de conocimiento tiene como fin la declaración de un derecho controvertido. En el proceso contencioso administrativo se busca establecer la existencia del agravio aducido y dar resolución definitiva con respecto al mismo.

#### **4.2. Naturaleza del proceso contencioso administrativo**

La Ley de lo Contencioso Administrativo se establece: “**Artículo.-18 NATURALEZA.-** El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la

---

<sup>34</sup> Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 211.



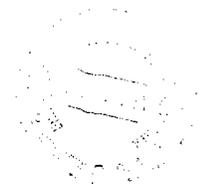
demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.”

La naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo es de ser:

a) Proceso: consiste en una serie de pasos que se desarrollan de manera ordenada que se tramitan ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de resolver una controversia existente entre las partes, y que concluye con una sentencia.

b) Única Instancia: instancia es una palabra que viene del latín instar o instantia y que se puede definir como el grado jurisdiccional en que se puede conocer y resolver acerca de un litigio. En el proceso contencioso administrativo existe solo una instancia, y cuyo conocimiento está a cargo de una de las salas jurisdiccionales que conforman el tribunal de lo contencioso administrativo, en otras palabras se puede indicar que en contra de la sentencia emitida por la sala jurisdiccional de lo contencioso administrativo no cabe recurso de apelación.

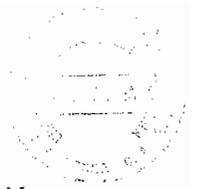
c) Carece de efectos suspensivos: la resolución emitida administrativamente siendo esta la que le puso fin a la vía administrativa o gubernativa es de cumplimiento obligatoria para el particular. No puede negarse acatar la resolución administrativa, salvo que la misma sala jurisdiccional de lo contencioso administrativo, decrete la suspensión del cumplimiento de la resolución administrativa que resolvió el recurso administrativo correspondiente.



### 4.3. Procedencia del proceso contencioso administrativo

Para iniciar la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo se debe tener por agotada la vía administrativa o gubernativa. Es decir que la resolución administrativa que pone fin a la vía administrativa debe cumplir con ciertos requisitos que son que la resolución haya causado estado y que la misma este vulnerando un derecho del demandante y que este derecho este reconocido por la ley.

Estos requisitos legalmente están regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: **“Artículo 20.- CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.-** Para plantear este proceso, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos: a) Que haya causado estado. Causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos.- b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.- Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina”.

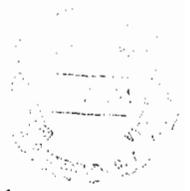


Los requisitos que legalmente se establecen que debe contener la resolución administrativa se pueden enunciar los siguientes casos de procedencia del proceso contencioso administrativo:

a) Las contiendas originadas por actos y resoluciones de la administración pública. Este caso de procedencia se encuentra regulado constitucionalmente en el Artículo 221 y también se encuentra regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 19 numeral 1, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

b) Los casos de controversias que se deriven por contratos y concesiones administrativas, este segundo caso de procedencia se encuentra normado constitucionalmente el Artículo 221 y en la Ley de lo Contencioso Administrativo Artículo 19 numeral 2, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

c) La declaratoria de lesividad mediante Acuerdo Gubernativo, el presente caso de procedencia se encuentra normado en la Ley de lo Contencioso Administrativo Artículo 20 último párrafo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala. Se caracteriza por ser el único caso en el cual no es necesario tener por agotada la vía administrativa, para poder iniciar la tramitación del proceso contencioso administrativo.



d) Los casos en que existe silencio administrativo adjetivo con efectos negativos, este cuarto caso de procedencia se encuentra regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo Artículo 16, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

e) Desobediencia a la sentencia de Amparo. (La cual ordena al órgano administrativo a través del funcionario público correspondiente a resolver y no lo acata). Este último caso de procedencia se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Artículo 50 literal a, Decreto Número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente.

#### **4.4. Las partes en el proceso contencioso administrativo**

Los sujetos que intervienen en el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se les denomina partes, ya que actúan ante un órgano jurisdiccional competente.

Las partes dentro del proceso son: el demandante, la Procuraduría General de la Nación, el órgano administrativo que haya conocido dentro del procedimiento administrativo correspondiente, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo o como también se les llama terceros interesados y cuando el proceso verse en materia fiscalizadora de la hacienda pública también se debe de tener como parte a la Contraloría General de Cuentas. Este punto lo encontramos



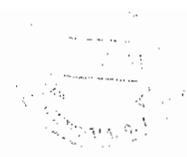
regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 22 del Decreto Número 119-96, del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.5. Plazo para la interposición del proceso contencioso administrativo**

Para iniciar el trámite del proceso contencioso administrativo debemos tener claro los requisitos mencionados anteriormente que debe cumplir la resolución administrativa pero a su vez otro requisito sumamente importante es tener en cuenta el tiempo con que cuenta la parte agraviada para interponer la demanda en materia contenciosa administrativa ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia para que conozca la sala jurisdiccional correspondiente, por lo tanto se puede explicar ese plazo a través de lo que norma la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 23, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala siendo lo siguiente:

a) El demandante tiene el plazo de tres meses para interponer la demanda respectiva, contados a partir de la última notificación de la resolución administrativa que le dio fin a la vía administrativa o gubernativa.

b) El demandante cuenta con un plazo de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo que le confiere la ley al órgano administrativo para que emita la resolución administrativa respectiva a través del funcionario público competente, es decir cuando se da un silencio administrativo adjetivo con efectos negativos.



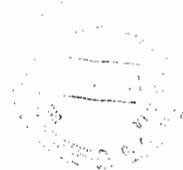
c) La administración pública cuenta con un plazo de tres meses para iniciar el proceso contencioso administrativo en el caso de existir una declaración de lesividad, contados a partir de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaró lesivo el acto o resolución administrativa respectiva.

La importancia del plazo con que se cuenta para la interposición de la demanda en materia contenciosa administrativa radica en que si la persona interesada no promueve el proceso dentro del plazo expuesto, la resolución emitida en la vía administrativa adquiere fuerza plena y ya no puede ser discutida en la vía judicial por ninguna circunstancia.

En el proceso contencioso administrativo existe la caducidad de instancia que se origina cuando el demandante deja de promover el proceso por el plazo de tres meses, este plazo se puede iniciar a contar a partir de la última actuación judicial y puede ser promovida de oficio o bien a solicitud de parte, la caducidad de la instancia se encuentra normada en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 25, del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.6. Tribunal competente en los procesos contenciosos administrativos**

Constitucionalmente se establece lo siguiente: **“Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por



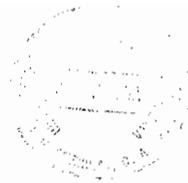
actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa...”.

El tribunal competente para conocer en materia contenciosa administrativa es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente existen seis salas, creada la última sala mediante el Acuerdo Número 9-2013 emitido por la Corte Suprema de Justicia. La competencia de las seis salas se establece de la siguiente manera la sala primera, quinta y sexta conocen de materia contenciosa administrativa y las salas segunda, tercera y cuarta conocen de materia contenciosa administrativa tributaria.

Cada Sala de lo Contencioso Administrativo se conforma por tres magistrados titulares y dos magistrados suplentes y del personal auxiliar judicial y de mantenimiento correspondiente.

#### **4.7. Tramitación del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo es un juicio de conocimiento, y se conforma de una serie de fases o pasos que deben desarrollarse de manera sistemática para alcanzar el fin que es la emisión de una sentencia apegada a la juridicidad y que por lo tanto garantice el pleno goce y respeto de los derechos de las partes que intervinieron en la tramitación del mismo. El proceso contencioso se tramita de conformidad a lo



establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo y se aplica por integración lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

#### **4.7.1. Demanda**

La demanda es el inicio del proceso contencioso administrativo, a través de este escrito se inicia la tramitación del mismo y se le da a conocer a la sala de lo contencioso administrativo de los agravios que está sufriendo el demandante por la resolución administrativa emitida por la administración pública. El licenciado Orellana Donis explica que: “la Demanda es el primer escrito que presenta un sujeto procesal llamado Actor, mediante el cual pone en movimiento un órgano jurisdiccional y exige una pretensión del sujeto procesal llamado Demandado, lo cual decidirá en sentencia”.<sup>35</sup>

##### **4.7.1.1. Requisitos del memorial de interposición de la demanda**

Los requisitos que debe contener el memorial a través del cual se plantea la demanda se encuentran regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 28, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala; estableciendo que son: la designación de sala de lo contencioso administrativo a la cual el demandante se dirige, es cuanto a este requisito es importante recordar que la demanda se presenta en el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia y este es el encargado de designar la sala que tendrá a su cargo el conocimiento de la misma.

---

<sup>35</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Pág. 88.



Los siguientes requisitos son el nombre del demandante o de su representante, el lugar que señala para recibir notificaciones, el nombre del abogado que dirigirá y procurará la tramitación de la demanda; se establece que cuando se actúa en representación de otra persona, se debe indicar la designación de la persona que se está representando y se debe identificar y acompañar a la demanda el título a través del cual se acredita la representación; se debe designar el órgano administrativo a quien se demanda y el lugar en donde puede notificársele.

Es necesario que se identifique el expediente administrativo, así como la resolución administrativa que origino la interposición de la demanda, se debe establecer cuando fue notificada por última vez el demandante así como los demás sujetos que intervinieron en tramitación del procedimiento administrativo, a su vez debe señalarse donde pueden ser notificadas estos sujetos interesados.

Se debe indicar una relación de los hechos, el fundamento de derecho, se deben ofrecer los medios de prueba que se diligenciarán en el proceso, establecer las peticiones de trámite como las peticiones de fondo, se consigna el lugar y fecha, la firma del demandante, como la firma y el sello del abogado director. Y cuando el demandante no puede o bien no sabe firmar la ley establece como se puede suplir tal situación.



#### **4.7.2. Calificación de forma de la demanda**

Interpuesto el memorial de demanda la siguiente fase procesal es la calificación de la misma por el órgano jurisdiccional respectivo, con el objeto de establecer si la demanda cuenta con los requisitos establecidos en la ley.

Esta calificación de forma tiene la finalidad de que si se encuentran errores subsanables en la demanda, pueda el órgano jurisdiccional otorgar un plazo al demandante para la corrección de los mismos o bien si la demanda presenta errores insubsanables la ley faculta al órgano jurisdiccional para rechazar la demanda interpuesta. Este paso se encuentra regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 31, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.7.3. Solicitud de antecedentes**

La calificación de forma de la demanda y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley, la Sala de lo Contencioso Administrativo correspondiente, debe realizar lo siguiente:

a) Solicitar al órgano administrativo que tuvo intervención dentro del expediente administrativo, que remita los antecedentes que obran en su poder, esta solicitud se



realiza dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la interposición de la demanda.

b) Apercibe al órgano administrativo que si incumple en remitir los antecedentes se le procesará por el delito de desobediencia.

c) La Sala de lo Contencioso Administrativo puede en caso de este incumplimiento conocer del proceso contencioso administrativo teniendo como base lo establecido en la demanda respectiva. Esta fase procesal en lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.7.4. El envío de los antecedentes**

La siguiente fase en la tramitación del proceso contencioso administrativo es el envío de los antecedentes, el órgano administrativo debe remitir los antecedentes que le fueron solicitados acompañándolos de un informe circunstanciado, la remisión debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes que inician a contarse a partir del día en que le fueron solicitados los antecedentes, el fundamento legal de este momento procesal se encuentra en el Artículo 32 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.



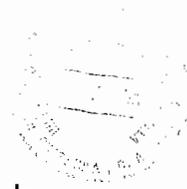
#### **4.7.5. Calificación de fondo y admisión de la demanda**

La Sala de lo Contencioso Administrativo al tener en su poder los antecedentes y el informe circunstanciado del órgano administrativo procede a realizar la revisión de la demanda con respecto a los documentos remitidos, y al evaluar que la demanda se encuentra apegada a derecho, procede a emitir la resolución que admite para su trámite la demanda, la cual debe dictarse dentro de los tres días siguientes al día en que se haya recibido los antecedentes o al día en que se haya vencido el plazo para la remisión de los mismos, la fundamentación de lo expuesto se encuentra en el Artículo 33 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.7.6. Emplazamiento**

El siguiente momento procesal en el proceso contencioso administrativo es el emplazamiento que consiste en el llamado que realiza la sala de lo contencioso administrativo a los demandados, para que se apersonen al proceso y así poder asumir la actitud que más convenga a sus intereses frente la demanda interpuesta.

El licenciado Gordillo Galindo explica en cuanto al emplazamiento lo siguiente: “el juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor. Este plazo es conocido como



emplazamiento y se puede definir como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud o decisión frente a la demanda...”.<sup>36</sup>

Dentro del proceso contencioso administrativo se emplaza al órgano administrativo correspondiente, a la Procuraduría General de la Nación, a los terceros interesados y cuando el proceso se relacione con materia de fiscalización tributaria a la Contraloría General de Cuentas, y se les concede audiencia a los mismos por un plazo de quince días. El emplazamiento se encuentra regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 35, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.7.7. Actitud de los demandados**

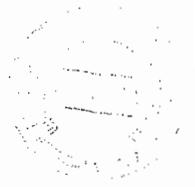
Los demandados al ser notificados, se enteran del contenido de la demanda, y ante tal situación asumen una actitud ante la misma, actitudes que serán explicadas a continuación.

##### **4.7.7.1. Interposición de excepciones previas**

Es una actitud que puede asumir los demandados; las excepciones previas se pueden definir como los medios de defensa que utilizan los demandados para depurar el proceso o destruir la pretensión del actor, las cuales pueden ser interpuestas dentro del quinto día del emplazamiento.

---

<sup>36</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 119.



#### **4.7.7.1.1. Clases de excepciones previas en el proceso contencioso administrativo**

En la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 36 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala se establecen las siguientes excepciones previas: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, caducidad, prescripción, cosa juzgada, y transacción.

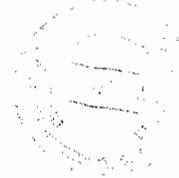
a) Excepción previa de incompetencia: La competencia se define como la facultad que posee un órgano jurisdiccional para conocer y resolver de un asunto determinado. Cuando se plantea esta excepción es debido a que el órgano jurisdiccional carece de facultad para conocer de la demanda interpuesta.

b) Excepción previa de litispendencia: La excepción previa de litispendencia la explica el licenciado Gordillo Galindo de la siguiente manera: “La litispendencia (litis-pendiente) equivale a juicio pendiente, es decir, que se encuentra en trámite y se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa.... No cabe duda que la litispendencia prevé garantizar la cosa juzgada como fin supremo de la jurisdicción, evitando dos fallos sobre un mismo caso”.<sup>37</sup>

c) Excepción previa de demanda defectuosa: Esta excepción está vinculada a los requisitos explicados anteriormente que debe contener el memorial de interposición de

---

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág. 125.



la demanda, la falta de alguno de ellos y cuando el juzgador no se percate de ello; puede generar que los demandados soliciten la depuración de la demanda y que la misma cumpla con los requerimientos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

d) Excepción previa de falta de capacidad legal: la capacidad es un atributo de la persona y debe entenderse como la aptitud que posee la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma. El Código Civil establece: “**Artículo 8. Capacidad.** La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

Esta excepción se origina cuando la persona que interviene dentro del proceso contencioso administrativo no posee la capacidad para promover el ejercicio de sus derechos dentro del mismo.

Explica el licenciado Orellana Donis: “Sobre este punto, es importante recordar que sólo puede obrar jurídicamente o con efectos en Derecho aquella persona que, teniendo capacidad jurídica, pueda tomar conscientemente una decisión de voluntad y dar a esta decisión la expresión adecuada”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Orellana Donis. **Op. Cit.** Pág. 265.



e) Excepción previa falta de personería: respecto a este punto explica el licenciado Orellana Donis de la manera siguiente: “Esta excepción se decide fácilmente por referirse a la falta de representación de una persona por otra. Se origina cuando: a) la representación que se ejercita es deficiente o insuficiente por carecer el representante de las facultades necesarias para el otorgamiento de un mandato; b) por falta de capacidad en la persona que lo otorga; c) por falta de capacidad en el destinatario del poder; d) por alguna omisión de las formalidades esenciales en el documento; y e) por ser inexistente dicha representación; es decir, que alguna persona atribuya una representación careciendo de ella o no llene los requisitos de ley”.<sup>39</sup>

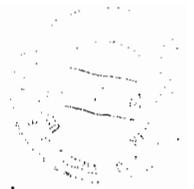
f) Excepción previa falta de personalidad: se refiere a la carencia tanto de cualidades o calidades de la persona y que la limitan para comparecer a juicio, en relación con el resto de partes que conforman la relación procesal.

g) Excepción previa de caducidad: explica el licenciado Castillo González: “**La caducidad**, como excepción en el contencioso se hace valer si transcurre el plazo de tres meses sin que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso es necesaria gestión de su parte”.<sup>40</sup> Legalmente se encuentra regulado lo antes expuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 25, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

---

<sup>39</sup> **Ibid.** Pág. 272.

<sup>40</sup> Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 744.

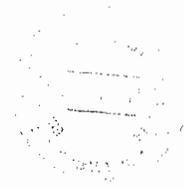


h) Excepción previa de prescripción: es planteada por los demandados cuando ha transcurrido el plazo de tres meses que posee el actor para interponer su demanda en materia contencioso administrativa, se puede fundamentar la presente excepción con lo normado en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 23, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

i) Excepción previa de cosa juzgada: se establece en la Ley del Organismo Judicial: **“Artículo 155. Cosa juzgada.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.”

Existe una sentencia ejecutoriada cuando: **“Artículo 153. Sentencias ejecutoriadas.** Se tendrán por sentencias ejecutoriadas: a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono...”. Procede esta excepción cuando existe sentencia firme emitida por una Sala de lo Contencioso Administrativo, originada por un mismo asunto.

j) Excepción previa de transacción: el diccionario jurídico de Cabanellas Torres define: **“Transacción.** Concesión que se hace al adversario, con el fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra



circunstancia”.<sup>41</sup> La excepción de transacción se define de la siguiente manera: “**La transacción**, como excepción, en el contencioso se hace valer cuando sobre el asunto existe algún convenio o arreglo que haga innecesario el proceso.”<sup>42</sup>

#### **4.7.7.1.2. Tramitación de las excepciones**

Las excepciones previas que pueden interponerse dentro del proceso contencioso administrativo, se tramitan en la vía incidental, que se desarrolla en la misma pieza del proceso contencioso administrativo, es decir que posee efectos suspensivos.

#### **4.7.7.2. Rebeldía**

Es la actitud que pueden asumir los demandados dentro del proceso contencioso administrativo; se define como: “actitud del demandado que viene a constituirse como un no hacer nada; un silencio frente a la demanda, al hacer caso omiso del vocatio que hace el juez. A pesar que es un “no manifestarse” del demandado, a esa actitud se le denomina procesalmente como “pasiva” y “negativa” frente a la demanda”.<sup>43</sup> En el proceso contencioso administrativo la rebeldía de los demandados tiene como efecto que se tenga contestada la demanda en sentido negativo.

---

<sup>41</sup> Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 370.

<sup>42</sup> Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 745.

<sup>43</sup> Orellana Donis. **Op. Cit.** Pág. 312.



#### **4.7.7.3. Allanamiento**

“... el Allanamiento tiende a dar por finalizado el proceso al no oponer resistencia en forma sustantiva ni en forma procesal; por eso, se le conoce como una actitud “activa” y “positiva” del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor. Lo anterior se traduce en que, al darse el allanamiento, ya no es necesario desarrollar todo el proceso ni pasar por la etapa de prueba o de alegatos, por lo que el Juez debe resolver el asunto de inmediato”.<sup>44</sup>

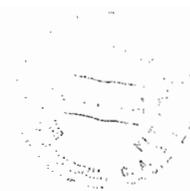
El memorial que contiene el allanamiento de la parte demandada debe presentarse con firma legalizada o la parte demandada debe comparecer ante la Sala de lo Contencioso Administrativo a ratificar su allanamiento.

#### **4.7.7.4. Contestación negativa de la demanda**

Es la actitud que puede asumir la parte demandada dentro el proceso contencioso administrativo, consistente en negar las pretensiones del actor. Esta actitud se considera doctrinariamente como activa con efectos negativos, ya que los demandados se apersonan al proceso (activa), pero negando las pretensiones establecidas en la demanda respectiva (negativa). La parte demandada debe razonar la contestación negativa de la demanda respecto a los fundamentos tanto de derecho como de hecho.

---

<sup>44</sup> **Ibid.** Pág. 317.



#### 4.7.7.5. Interposición de excepciones perentorias

La excepción perentoria es el medio de defensa con que cuentan los demandados para destruir o atacar las pretensiones del actor y que se resuelve en sentencia. “Por medio de esta actitud el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino incorpora a la vez hechos en su defensa; hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor”.<sup>45</sup>

#### 4.7.7.6. Reconvención

En materia contenciosa administrativa legalmente se establece que es procedente únicamente en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. El licenciado Castillo González explica: “En los casos de controversias sobre contratos y concesiones administrativas, se plantea la reconvención en el memorial de contestación de la demanda. La reconvención o contrademanda, es la demanda que se hace valer contra el demandante en el proceso contencioso.... La reconvención sigue el mismo trámite del emplazamiento, para generar su contestación”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 142.

<sup>46</sup> Castillo González. **Op. Cit.** Pág. 747.



#### 4.7.8. Prueba

La siguiente fase del proceso contencioso administrativo es la prueba, asumida la actitud más conveniente por los demandados ante la demanda, el proceso se abre a prueba por el plazo de treinta días; esta fase puede omitirse por dos motivos: a) cuando la cuestión que se discute es de pleno derecho y b) cuando la Sala de lo Contencioso Administrativo considera que existen suficientes elementos de convicción en el expediente administrativo.

Cuando los medios de prueba se diligencian en su totalidad, el tiempo probatorio, puede darse por terminado de manera anticipada. Esta facultad se encuentra legalmente normada en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 42, del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

El licenciado Orellana Donis define: “Como instrumento la prueba es “aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”; como procedimiento, la prueba es “aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.<sup>47</sup>

En el Artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala se establece que por integración en el proceso contencioso administrativo se puede hacer uso de las normas de la Ley del

---

<sup>47</sup> Orellana Donis. **Op. Cit.** Pág. 210.



Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

En virtud al principio de integración dentro del proceso contencioso administrativo se aplican los medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, los cuales son: reconocimiento judicial, documentos, declaración de parte, declaración de testigos, dictamen de expertos, medios científicos de prueba y presunciones legales y humanas.

a) Reconocimiento judicial: “También llamado inspección ocular; es un medio de prueba directo, el cual consiste en la observación o comprobación de un hecho por el mismo Juez que ha de resolver el conflicto”.<sup>48</sup> Se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil que pueden ser objeto de reconocimiento judicial las personas, lugares y cosas que interesen al proceso, así mismo se establece que el sistema de valoración de este medio de prueba será conforme las reglas de la sana crítica.

b) Documentos: “En sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento; como una voz fijada duraderamente (vox mortua). Por eso, le corresponde la mayor importancia como medida de prueba, ya que sólo requiere que la manifestación de pensamiento reproducida esté relacionada con los hechos de la causa, que además parezca seria y sincera, y que la reproducción sea fiel y atendible”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> **Ibid.** Pág. 224

<sup>49</sup> **Ibid.** Pág. 225



El Código Procesal Civil y Mercantil respecto a este medio de prueba establece que se tienen como documentos admisibles toda clase de documentos, fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares, el sistema de valoración de este medio de prueba es de prueba legal o tasada.

c) Declaración de parte: la declaración de parte es un medio de prueba que consiste en la comprobación de los hechos a través de la declaración o confesión ya sea de la parte demandante o demandada, a través de la contestación de una serie de preguntas que le son formuladas, y que se les denomina posiciones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se norma que el sistema de valoración de este medio de prueba es el sistema de prueba legal o tasada; así mismo se establece los requisitos que deben cumplir las posiciones, mismas que se encuentran dentro de una plica, y que el juez abrirá y calificará antes de dirigirlas al absolvente.

d) Declaración de testigos: este medio de prueba comprueba los hechos que son sujetos de discusión en el proceso contencioso administrativo, por medio de la manifestación del conocimiento de los hechos que tienen ciertas personas. El Código Procesal Civil y Mercantil establece que la aptitud para ser testigo es tener la edad de dieciséis años, así mismo se establece que las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, se encuentran obligados a declarar como testigos, cuando sean requeridos.



e) Dictamen de expertos: este medio de prueba se le denomina doctrinariamente como prueba pericial, esta prueba se lleva a cabo por la intervención de los sujetos llamados peritos.

En el diccionario jurídico se explica como perito lo siguiente: “Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. ... La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona “que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.”<sup>50</sup>

f) Medios científicos de prueba: “Se apoyan estrictamente en la ciencia y se ponen al servicio del Derecho y la Justicia. Se construye o produce con datos, objetos y fuentes que proporcionan la ciencia, la técnica y el arte”<sup>51</sup>

g) Presunciones legales y humanas: El licenciado Orellana Donis define la presunción como: “Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existencia de otro desconocido o incierto”.<sup>52</sup> El Código Procesal Civil y Mercantil regula dos clases de presunciones que son las presunciones legales (Juris et de jure) y presunciones humanas (Juris tantum). Las cuales se pueden explicar de la siguiente manera: **JURIS ET DE JURE.** La suposición legal que no

---

<sup>50</sup> Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 289.

<sup>51</sup> Orellana Donis. **Op. Cit.** Pág. 227

<sup>52</sup> **Ibid.**



admite prueba en contrario. **JURIS TANTUM**. La afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra...”.<sup>53</sup>

#### **4.7.9. Vista**

La vista es la siguiente etapa procesal dentro del procedimiento administrativo, que ocurre después del diligenciamiento de los medios de prueba; es la fase procesal donde las partes que intervinieron en el proceso presentan sus alegatos finales.

Los alegatos se pueden explicar como el medio con que se cuenta para: a) reforzar lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la demanda, y b) reforzar los medios de prueba y debatir los medios de prueba de la otra parte. La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 142, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece que la vista se verifica dentro de los quince días después de que termine la tramitación del asunto.

#### **4.7.10. Auto para mejor fallar**

Es la etapa procesal después de la vista, es importante mencionar que es facultativa, es decir que puede existir un proceso contencioso administrativo donde no fue necesario dictar un auto para mejor fallar, la finalidad de esta fase es aclarar cualquier duda que posea el órgano jurisdiccional conforme a los hechos probados dentro del proceso mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias para aclarar

---

<sup>53</sup> Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 304.



cualquier asunto oscuro, el auto para mejor fallar debe dictarse por un plazo que no exceda de diez días, este plazo se encuentra regulado legalmente en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 44, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

La Sala de lo Contencioso Administrativo lo que busca al dictar un auto para mejor fallar es emitir una sentencia apegada a la juridicidad.

#### **4.7.11. Sentencia**

El fin de la serie de las fases procesales explicadas que conforman el proceso contencioso administrativo es llegar al momento procesal de dictar una sentencia. La sentencia es una resolución que resuelve o decide el asunto principal después de agotadas todas las fases del proceso. El licenciado Gordillo Galindo respecto a la sentencia expone lo siguiente: “Además de ser un acto jurídico procesal que emana del órgano jurisdiccional, por el cual se da una resolución a la controversia, también es el documento que contiene el texto de dicha resolución.”<sup>54</sup>

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 142 Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece el plazo para dictar la sentencia, que es dentro de los quince días después de la vista.

---

<sup>54</sup> Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 177.



Así mismo la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 45 Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala establece que la sentencia en el proceso contencioso administrativo debe examinar la totalidad de la juridicidad del acto o resolución administrativa que origino la tramitación del proceso, y la Sala de lo Contencioso Administrativo puede revocar, confirmar o modificar este acto o resolución administrativa.

#### **4.8. Recursos en el proceso contencioso administrativo**

El recurso se define como el medio de impugnación con que cuenta la parte afectada dentro del proceso contencioso administrativo para debatir y atacar la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo que le está afectado o restringiendo algún derecho que ostenta.

El recurso se explica en el diccionario jurídico de Cabanellas Torres como: "... Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante éste o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque." <sup>55</sup>

"Recurso quiere decir regresar al punto de partida, o volver a recorrer un camino ya hecho. Las impugnaciones se originan porque la sentencia es favorable a una de las partes y desfavorable a la otra. La parte que ha obtenido un fallo desfavorable, no está de acuerdo con él; y generalmente piensa que la sentencia es injusta. Para remediar

---

<sup>55</sup> Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 322.



esta injusticia, la ley le permite un nuevo estudio del caso, por medio de las impugnaciones.”<sup>56</sup>

La división doctrinaria que existe de las impugnaciones de las resoluciones judiciales es: a) los remedios procesales que los conoce, tramita y resuelve el juez que emitió la resolución que se está impugnando, se le conoce como el Juez a-quo; y b) los recursos procesales que los conoce, tramita y resuelve un juez inmediato superior al que emitió la resolución que se impugna, al juez que conoce del recurso se le llama Juez ad-quen.

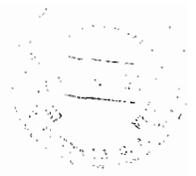
Los recursos que son procedentes en el proceso contencioso administrativo se encuentran establecidos legalmente en la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala de la manera siguiente: **“Artículo 27.- RECURSOS.-** Salvo el recurso de apelación, en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas.”

#### **4.8.1. Impugnación de aclaración**

La aclaración, doctrinariamente se le conoce como remedio procesal, debido a que el conocimiento del mismo y su tramitación es ante el juez que emitió la resolución que se está impugnando. Se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil la

---

<sup>56</sup> Mejicanos Castañeda, Victor Hugo. **Derecho procesal civil curso II.** Pág. 5.



procedencia del recurso de aclaración cuando un auto o sentencia se encuentra redactada de manera obscura, ambigua o contradictoria.

#### **4.8.2. Impugnación de ampliación**

La ampliación también se le conoce como un remedio procesal de ampliación, esta impugnación es procedente cuando el auto o sentencia emitida por el órgano jurisdiccional ha omitido resolver algún punto sobre el que versó el proceso, y se solicita a través de la misma que se resuelva lo inobservado.

#### **4.8.3. Impugnación de revocatoria**

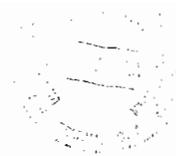
“Esta impugnación procede cuando la parte se considera afectada por un decreto dictado por el Juez, que haya sido dictada dentro del proceso.”<sup>57</sup> La impugnación de revocatoria únicamente es procedente contra los decretos, así mismo también se le conoce en la doctrina como remedio procesal de revocatoria, ya que el conocimiento, la tramitación y la resolución está a cargo del juez que emitió el decreto que es objeto de impugnación.

#### **4.8.4. Impugnación de reposición**

Este remedio procesal, en materia contenciosa administrativa es procedente contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento

---

<sup>57</sup> Mejicanos Castañeda. **Op. Cit.** Pág. 14.



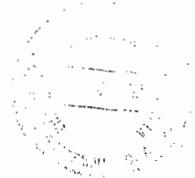
establecido legalmente sobre los asuntos que son sometidos a su conocimiento y siempre que no se haya dictado sentencia. La finalidad de este remedio procesal es que se reponga la resolución respectiva.

#### **4.8.5 Impugnación de nulidad**

La nulidad es un remedio procesal que procede contra las resoluciones y contra los procedimientos que infrinjan la ley, siempre y cuando no sea procedente la impugnación de casación (es importante recordar que el recurso de apelación no es procedente dentro del proceso contencioso administrativo). La finalidad de la nulidad es que se corrija el error en la aplicación de la ley o en el mal procedimiento.

#### **4.8.6. Impugnación de casación**

La casación es un recurso procesal que es procedente contra la sentencia y autos definitivos que le pongan fin al proceso contencioso administrativo. Las clases de impugnación de casación son por motivo de fondo y por motivo de forma. En el caso de ser planteada por motivo de fondo la finalidad de la casación es casar la resolución impugnada y que se falle de conformidad con la ley; en el caso de ser planteada por motivo de forma la finalidad es casar la resolución y anular lo actuado desde que se cometió la falta o error.



La casación posee ciertos objetivos que el licenciado Mejicanos Castañeda explica así: “Unificar la aplicación de la ley. Esto quiere decir que todos los tribunales resuelven en la misma forma. Evitar que cada tribunal aplique la ley a su manera. Lograr la seguridad jurídica. Esto significa que si el tribunal de Casación ya dictó cinco fallos en la misma forma, ya hay jurisprudencia y debe seguirse resolviendo igual.”<sup>58</sup>

Parafraseando al licenciado Víctor Hugo Mejicanos Castañeda explica que las características del recurso de casación, son: a) Posee una condición pública, es decir el recurso de casación tiene un interés público ya que su objeto es unificar la doctrina y establecer seguridad jurídica, no se limita a resolver un conflicto existen solo entre dos partes, b) La casación es un recurso extraordinario y a la vez limitado.

Los motivos por los cuales se puede interponer el recurso de casación solo son de fondo o de forma, y procede únicamente contra ciertas resoluciones, c) no existe el recurso de casación per saltum explica esta característica indicando que la casación no puede interponerse por sentencias emitidas en primera instancia, (es importante recordar que en materia contencioso administrativa si es posible plantear la casación contra la sentencia emitida en primera instancia); d) el recurso de casación es formalista.

El planteamiento del recurso de casación lleva consigo un estudio profundo del mismo y sobre todo debe cumplirse con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, la falta de uno de estos requisitos otorga a la Corte Suprema de Justicia la

---

<sup>58</sup> **Ibid.** Pág. 27.



facultad de rechazarlo; y e) La casación solo procede por cuestiones de derecho, siendo la casación un recurso eminentemente de derecho, no es necesario que en la tramitación del mismo exista una fase de diligenciamiento de pruebas.



C

C

## CAPÍTULO V



### **5. La implementación del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo**

Establece la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la Republica de Guatemala: **“Artículo 18.- NATURALEZA.-** El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos,...” **“Artículo 27.- RECURSOS.-** Salvo el recurso de apelación, en este proceso son admisibles los recursos que contempla las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas.”

El proceso contencioso administrativo es un proceso que se desarrolla en una sola instancia. El objeto de normarlo así es evitar que la resolución del procedimiento administrativo se prolongue al existir una segunda instancia, la pérdida de recursos; el desgaste económico de la administración pública, del órgano jurisdiccional y del particular. Pero la lucha de los derechos inherentes a la persona sobrepasa cualquier estimación de tiempo, recursos y dinero.

La implementación del recurso de apelación es la solución para las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo que están siendo agraviadas con



el auto que le pone fin al proceso o la sentencia dictada en el proceso, cuando no consiste en un error jurídico sino en un error fáctico.

Cuando las partes del proceso contencioso administrativo están inconformes con la sentencia emitida, únicamente pueden acudir a los remedios procesales de aclaración o ampliación o en todo caso al recurso de casación, el recurso de casación realiza un estudio eminentemente de derecho o doctrina legal, y es una impugnación limitada, ya que procede por motivos de fondo o de forma, motivos que están regulados en la ley, situación que contradice un principio fundamental del proceso contencioso administrativo que es la juridicidad.

La implementación del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo podría ser la solución, cuando las partes buscan impugnar un asunto de hecho y no de derecho, desean atacar la valoración de un medio de prueba o buscan que un medio de prueba que no fue admitido en primera instancia y que puede ser fundamental para establecer una sentencia totalmente distinta a la dictada sea valorado, en el proceso contencioso administrativo no se puede protestar un medio de prueba para que pueda ser admitido en segunda instancia.

O cuando las partes buscan impugnar el auto emitido que resuelve una excepción previa que le pone fin al proceso y no necesita que la misma sea aclarada o ampliada sino lo que se busca es que la excepción vuelva a ser estudiada.



## 5.1. Instancias en el proceso

La competencia de los órganos jurisdiccionales esta establecida en virtud de cuatro aspectos por razón de la materia, razón de la cuantía, razón del territorio y por razón de grado. La competencia por razón del grado, la explica el licenciado Gordillo Galindo como: “categoría que se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de éste, porque su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distinta categoría; así encontramos jueces de 1ª y 2ª instancia.”<sup>59</sup>

La instancia jurídicamente es un grado jurisdiccional conformado por jueces o magistrados, personas letradas y con experiencia, quienes tendrán a su cargo el conocimiento de un litigio existente entre las partes, con la finalidad que se dicte la sentencia que resuelva el conflicto.

En Guatemala pueden existir dos instancias en los procesos. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 211 establece: “**Instancias en todo proceso.** En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

---

<sup>59</sup> Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 40.



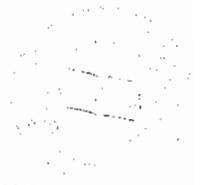
La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 en el Artículo 59 regula: **“Instancias.** En ningún proceso habrá más de dos instancias.”

**5.2. Impugnación de apelación**

La apelación es un recurso procesal, el conocimiento de la apelación está a cargo del juez inmediato superior al que emitió la resolución objeto de impugnación. El recurso de apelación forma una nueva instancia.

Se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 lo siguiente: **“Artículo. 602. Procedencia.** Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada...”

El licenciado Mejicanos Castañeda explica el recurso de apelación de la siguiente manera: “Recibe en doctrina el nombre de alzada, que viene del verbo alzar, que quiere decir subir, porque en virtud de la apelación, el proceso sube a un tribunal superior; por ejemplo: si es un Juzgado de Paz el que conoció en primera Instancia, el proceso sube en apelación a primera instancia. La apelación NO es un remedio, es un verdadero recurso, porque si bien se interpone ante el Juez a-quo (20) (juez inferior), previa



notificación a las partes se eleva al tribunal superior. Como consecuencia del recurso de apelación surge la segunda instancia”.<sup>60</sup>

El recurso de apelación cuenta con una característica importante que en latín se le identifica como *Reformatio in peius*. En el diccionario jurídico se define como: “**Reformatio in peius**. Loc. lat. Reforma para peor. Tal posibilidad caracteriza los recursos, por quien adopta la iniciativa de interponerlos, que le permiten aspirar a una nueva resolución, favorable o menos grave, pero que, al discutirse de nuevo las peticiones y fundamentos, puede conducir a un empeoramiento con respecto a la decisión precedente”.<sup>61</sup>

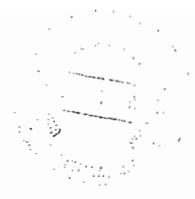
La *reformatio in peius* es una prohibición que limita al juez superior al momento de resolver el recurso de apelación que consiste en no perjudicar al interponente del recurso, es decir puede emitir una resolución favorable o menos grave pero nunca una resolución más perjudicial que la emitida en primera instancia.

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 de la siguiente manera: “Artículo 603. Límite de la apelación. La apelación se considera solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.”

---

<sup>60</sup> Mejicanos Castañeda. **Op. Cit.** Pág. 22.

<sup>61</sup> Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 325.



### 5.2.1. Clases de apelación

Las clases de apelación el licenciado Mejicanos Castañeda las explica así: “1.- PRINCIPAL la que se interpone en tiempo por la parte perjudicada. 2.- ADHESIVA la que se interpone posteriormente para colaborar con: la Apelación Principal. ...”<sup>62</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil establece: “**Artículo 607. Adhesión a la apelación.** El litigante que no hubiere apelado, puede adherirse a la apelación interpuesta por la otra, especificando los puntos que le perjudiquen. Esta adhesión puede hacerse desde que el juez de Primera Instancia admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista en Segunda Instancia. La adhesión dejará de producir efectos si se desiste de la apelación, o se produce la caducidad de la Segunda Instancia, o la apelación es rechazada por inadmisibilidad.”

### 5.2.2. Ventajas del recurso de apelación

Las ventajas del recurso de apelación las explica el licenciado Mejicanos Castañeda de la siguiente manera: “Los estudiosos del Derecho Procesal Civil, no están de acuerdo con la única instancia, si no que por el contrario le dan varias ventajas, entre las que encontramos: 1. Hay garantía de un fallo más justo; 2. Porque el proceso es analizado por 4 jueces: uno en primera instancia; y tres en segunda instancia (salas), en el caso de un juez menor y el de Primera Instancia, son dos los que analizan dicho procedimiento. 3. Los litigantes se sientan más conformes con que en el proceso haya

<sup>62</sup> Mejicanos Castañeda. **Op. Cit.** Pág. 25.



dos instancias; y 4. Hay más seguridad jurídica. ... MANUEL DE LA PLAZA (21), señala las siguientes ventajas de la doble instancia: 1. La segunda instancia corrige los errores que puedan causar los jueces de primera instancia, por ignorancia o por malicia. 2. Evita los perjuicios que se puedan causar, si el Juez no tuviera el temor de que el Tribunal superior los descubriera. 3. Las partes se sientan más satisfechas de que varios jueces estudian su caso.”<sup>63</sup>

El recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo contribuiría a dos aspectos importantes: a) Obligar a la administración pública actuar de manera legal, basando el diligenciamiento del procedimiento administrativo en la ley, está sujeta a que la resolución administrativa sea impugnada a través del recurso administrativo, luego ante el proceso contencioso administrativo que será conocido por un juzgado unipersonal y al plantear el recurso de apelación será conocido por la sala jurisdiccional de lo contencioso administrativo; y b) Otorgar a las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo de los medios de impugnación oportunos para hacer valer el respeto a sus derechos, a través de la emisión de resoluciones emitidas por jueces y magistrados versados en la materia y que garanticen el control de la juridicidad.

### **5.2.3. Desventajas del recurso de apelación**

Las desventajas del recurso de apelación según el Licenciado Mejicanos Castañeda son: “Por el contrario hay otros autores que estipulan que la doble instancia tiene las

---

<sup>63</sup> *Ibid.* Pág. 22.



siguientes desventajas; 1. El proceso sería breve (sino existiera la apelación). 2. Habría economía procesal (sino existiera la apelación).”<sup>64</sup>

La existencia de un proceso breve, no aplica ni en la rama procesal administrativa como en ninguna otra, es decir la demora del proceso contencioso administrativo no es originada por la implementación de un recurso, en la actualidad no procede el recurso de apelación, y la tramitación del proceso puede durar años, aún existiendo en Guatemala órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativa para conocer de estos procesos los trámites siguen siendo largos.

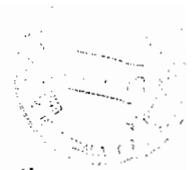
La búsqueda de un proceso justo, que garantice el pleno goce de los derechos de los particulares, y que sujete a la administración pública a ser objetiva y pronta en la prestación de los servicios a la población, no puede sujetarse a mantener un proceso que deja indefenso al particular, al no contar con recurso oportunos que garanticen la juridicidad.

#### **5.2.4. Reforma a Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.**

La implementación del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo necesita de la reforma de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Reformar significa sustituir una norma jurídica por otra, implica la derogación del texto anterior y la entrada de vigencia del nuevo texto.

---

<sup>64</sup> **Ibid.**



La reforma se aplicaría sobre tres artículos de la Ley de lo Contencioso Administrativo:

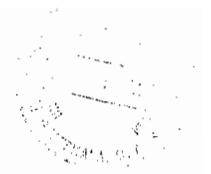
a) Artículo 18 (Naturaleza) con la finalidad que se omita que el proceso contencioso administrativo es de única instancia; b) Artículo 27 (Recursos) estableciendo que los recursos que contempla el proceso civil son admisibles en el proceso contencioso administrativo, y que se substanciarán conforme a tales normas; c) Artículo 28 (Contenido) normando que el memorial de demanda debe contener la designación del órgano jurisdiccional al cual se dirige y demás requisitos.

Los efectos de la reforma de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala son:

a) Al normar que los recursos procesales del proceso civil son aplicables al proceso contencioso administrativo, serían procedentes los remedios procesales de aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, nulidad, ocurso de hecho; y los recursos de apelación y casación.

b) Debe de existir un órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia y un órgano jurisdiccional competente para conocer en segunda instancia de un proceso contencioso administrativo.

c) De conformidad con el principio de supremacía constitucional ninguna norma ordinaria puede contradecir la Constitución Política de la República de Guatemala así que primero se debe reformar la Constitución Política de la República de Guatemala en



su artículo 221 y posteriormente la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

La materialización de la reforma a la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República sería a través de la presentación de un proyecto de ley, que contenga la reforma de los artículos antes expuestos, lo cual implica la tramitación del proceso legislativo. El proceso legislativo consiste en las diversas fases que sigue una iniciativa o proyecto de ley para convertirse en una norma jurídica de observancia general, el procedimiento se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **5.2.5. Trámite del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo**

El trámite del recurso de apelación se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, normas jurídicas que se aplican en el proceso contencioso administrativo en virtud al principio de integración que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 26, que establece la aplicación de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en lo que es pertinente para el desarrollo del proceso contencioso administrativo.



### **5.2.5.1. Interposición del recurso de apelación**

La interposición del recurso de apelación se debe realizar en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna, las resoluciones judiciales que son susceptibles de apelación en relación al proceso contencioso administrativo son: a) los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso, b) las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, c) los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada.

Cuando el órgano jurisdiccional inferior deniegue el recurso de apelación, siendo el recurso procedente, la parte agraviada puede ocurrir de hecho al órgano jurisdiccional superior, dentro del término de tres días de notificada la resolución que deniega el recurso de apelación.

### **5.2.5.2. Admisión para su trámite**

La admisión para su trámite del recurso de apelación se materializa a través de la resolución judicial que así lo establece, y previa notificación a las partes de la resolución que admite el recurso de apelación, el juez debe remitir los autos originales al órgano jurisdiccional superior, con una hoja de remisión.



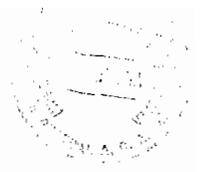
### **5.2.5.3. Audiencia**

La siguiente fase en el trámite del recurso de apelación es la audiencia, el órgano jurisdiccional de segunda instancia procede a señalar audiencia a las partes en el término de seis días en el caso que la resolución que se impugna sea la sentencia, o señala la audiencia en el término de tres días cuando la resolución impugnada sea un auto, esta audiencia se otorga con la finalidad que las partes hagan uso del recurso de apelación. El litigante que no hubiere apelado, podrá adherirse a la apelación interpuesta por la otra, especificando los puntos que le perjudiquen.

Nuevas excepciones, las partes dentro de los seis días en caso de ser sentencias, o de tres días en caso de ser autos pueden alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abran a prueba, en este caso se tramitarán como incidentes. Los medios de prueba admitidos en primera instancia, son admitidos en segunda instancia; así mismo sin ningún trámite ni recurso, el órgano jurisdiccional de segunda instancia resuelve sobre la admisibilidad de la prueba que fue protestada en primera instancia.

### **5.2.5.4. Vista**

La siguiente fase procesal es la vista, la cual señala el órgano jurisdiccional de segunda instancia dentro de los quince días después de recibida las pruebas o transcurrido el plazo de la audiencia (los tres o seis días) indicando el día y la hora para que se lleve



a cabo, en la vista pueden presentar sus alegatos finales las partes y sus abogados, la vista puede ser pública si así es solicitada por las partes. Los alegatos son los medios con que cuentan las partes para reforzar los motivos por los cuales se interpuso el recurso de apelación, o los motivos por los cuales el recurso de apelación es impertinente según sea la parte.

#### **5.2.5.5. Auto para mejor fallar**

El auto para mejor fallar procede una vez efectuada la vista o vencido el plazo para efectuarse, con la finalidad que se lleven a cabo todas aquellas diligencias que sean necesarias para aclarar las dudas del órgano jurisdiccional de segunda instancia para emitir un fallo justo.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días, de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 197.

#### **5.2.5.6. Sentencia**

Se establece que efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se debe dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, la que puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada en primera instancia.



La resolución emitida en segunda instancia debe ser certificada por el secretario del órgano jurisdiccional de segunda instancia, la cual se remite con los autos al órgano jurisdiccional de primera instancia.

### **5.3. La propuesta de creación del Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo**

La implementación del recurso de apelación genera la segunda instancia, y tiene como consecuencia la creación de un órgano jurisdiccional con competencia para conocer en materia contencioso administrativa.

El Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos contenciosos administrativos, y al momento que las partes que intervienen en el mismo planteen contra la resolución judicial que le cause un agravio el recurso de apelación, conocerá de la Segunda Instancia las Salas de lo Contencioso Administrativo. La finalidad de la creación de un nuevo órgano jurisdiccional es que exista un mejor estudio de los procesos por parte de los órganos jurisdiccionales. Un mejor estudio tiene como consecuencia la emisión de una resolución justa, apegada a la juridicidad, y que garantice el respeto de los derechos de los particulares.

Constitucionalmente se encuentra regulado como un deber del Estado de Guatemala, garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia (el subrayado es propio de la



sustentante), la paz, y el desarrollo integral de la persona. La creación del órgano jurisdiccional garantizaría el deber del Estado de brindar justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “**Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. ... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.(el subrayado es propio de la sustentante) Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

La potestad de juzgar es un deber del Estado, los órganos jurisdiccionales son los únicos entes con competencia para administrar justicia, por tal motivo la creación del Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo tendría a su cargo el conocimiento y resolución de los procesos contencioso administrativos, lo cual conlleva a crear tres Juzgados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo, que al momento que las partes planteen el recurso de apelación, el órgano jurisdiccional de primera instancia remita los autos a las Salas primera, quinta y sexta de lo Contencioso Administrativo respectivamente.



### 5.3.1. Reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala

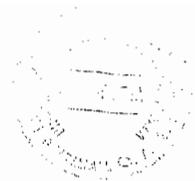
La Constitución Política de la República de Guatemala se define como la ley suprema del Estado, que se encuentra en el pináculo del ordenamiento jurídico, creada en un Asamblea Nacional Constituyente, y que regula los derechos fundamentales de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales.

El licenciado Ignacio de Otto explica la importancia de la Constitución de la siguiente manera: “Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución. La finalidad del movimiento que históricamente se llamó constitucionalismo no era, obviamente, introducir en los ordenamientos una norma denominada Constitución, sino asegurar la garantía de la libertad frente al poder público. Que una sociedad tenga Constitución, que un Estado sea constitucional, significa, ante todo, que en él la organización de los poderes responda a un determinado fin, el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos...”<sup>65</sup>

La importancia de la Constitución Política de la República de Guatemala se ve reflejada en su contenido, y por lo mismo la reforma de la Carta Magna, implica un procedimiento más complejo que para la reforma de una norma ordinaria. Por la modalidad de la reforma la Constitución se puede clasificar como rígida, flexible y mixta.

---

<sup>65</sup> De Otto, Ignacio. **Derecho constitucional**. Pág. 12.



La Constitución Política de la República de Guatemala es mixta, está conformada por una parte rígida, flexible y pétrea. La reforma de la Constitución Política de la República de Guatemala, consistiría en el Artículo 221, que de conformidad con lo regulado en el Artículo constitucional 280, está comprendido en la parte flexible de la Constitución; el procedimiento de reforma es que el Congreso de la República de Guatemala la apruebe con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados y las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas a través de una consulta popular.

La reforma constitucional sería al Artículo 221 que norma al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de: a) establecer la función de contralores de la jurisdicción a los Juzgados de Primera y Segunda Instancia de lo Contencioso Administrativo y b) establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones y autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes.



C

C



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El proceso contencioso administrativo, surge cuando ha sido imposible establecer una solución dentro del ámbito administrativo, que sería la persistencia a la violación de los derechos inherentes a la persona, regulados dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Ante las resoluciones judiciales emitidas, no cabe la interposición del recurso de apelación, que tiene como consecuencia que, si las partes buscan impugnar, un asunto fáctico y no jurídico; desean atacar la valoración de un medio de prueba, o que el mismo sea tomado en cuenta en segunda instancia, por no haber sido admitido en primera instancia; esto, podría ser fundamental para establecer una sentencia distinta a la dictada; o, cuando las partes buscan impugnar la resolución emitida contra una excepción previa, que le pone fin al proceso y, no quieren que la misma sea aclarada o ampliada, sino lo que busca es que la misma vuelva hacer valorada, y lo que necesitan es apelar dicho auto, se ven ante la imposibilidad de atacar resoluciones que le están causando agravios.

Ante el evidente agravio a que pueden ser sujetas las partes, la presente investigación propone la implementación del recurso de apelación, para lograr garantizar el respeto al principio del derecho de defensa, del debido proceso y, el principio de juridicidad en el proceso contencioso administrativo, lo que llevaría a la existencia de seguridad jurídica en el proceso; fallos justos, al existir una segunda instancia que da margen a corregir los errores judiciales en primera instancia.



C

C



## BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 18ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 2006.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Orión. 2010.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. 6ª ed. Guatemala: Ed. Orión. 2005.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. 19ª ed. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas. 2009.

DE OTTO, Ignacio. **Derecho constitucional**. 2ª ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A. 1999.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. 41ª ed. México: Ed. Porrúa. 2001.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Recopilación de textos jurídicos y legales, colección JURITEX Y LEGITEX**. 1ª ed. Guatemala: s.e. 2011.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 6ª ed. Guatemala: s.e. 2010.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María y Josefina, CHACÓN DE MACHADO. **Introducción al derecho**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. 3ª ed. Guatemala: Ed. SERVITAG. 2008.



LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** 6ª ed. Guatemala: Ed. Lovi. 2008.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II.** 2ª ed. Guatemala: Ed. Lovi. 2006.

MEJICANOS CASTAÑEDA, Victor Hugo. **Derecho procesal civil.** 1ª ed. Guatemala: Ed. Mundicolor. sf.

MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys. **Fundamentos tributarios.** 4ª ed. Guatemala: Ed. Comunicación Gráfica G&A. 2012.

ORELLANA DONIS, Eddy Gionvanni. **Teoría general del proceso.** 1ª ed. s.l.i. s.e. 2008.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 119-96, 1996.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.